



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Martes 6 de octubre de 2020

Sesión 14 Anexo VIII

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Mario Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecológico de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 6 de octubre de 2020	Sesión 14 Anexo VIII

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. . .	4
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 107 Bis y 205 Bis del Código Penal Federal.	42
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto por el que se reforma y adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal.	74
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	112



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración de dictamen correspondiente, diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



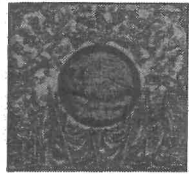
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de octubre de octubre de 2019, la Diputada María Marcela Torres Peimbert y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la "Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal."
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-5-1326 y bajo el número de expediente 4305, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 29 octubre de 2019, la Diputada María Esther Mejía Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena presentó la "Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de libertad condicionada".
4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1246 y bajo el número de expediente 4601, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
5. Con fecha 31 de octubre de octubre de 2019, la Diputada la Diputada Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentó la "Iniciativa que reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal."
6. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1263 y bajo el número de expediente 4656, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

1.1 Planteamiento del problema.

El sistema de impartición de justicia actual resulta insuficiente ante el aumento de los delitos cometidos en contra de las mujeres. Por tal motivo, la promovente propone restringir el goce de la libertad condicionada y la sustitución de la pena por delitos cometidos en materia de feminicidio y violación a fin de verdadero garantizar un verdadero acceso a la justicia.

1.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente señala que la violencia de género es uno de los principales problemas que ha aquejado a nuestro país en todos sus niveles durante las últimas décadas. Estos delitos comenzaron a ser visibles a partir de los hechos acontecidos en Ciudad Juárez, en donde, desde 1993 a 2018 se han registrado 779 feminicidios; es decir, un promedio de 6 víctimas cada mes.

Asimismo, la legisladora manifiesta que en el resto del país se ha presenciado un aumento de estos delitos en contra de las mujeres. Según datos del INEGI, de 2010 a 2018 el porcentaje de mujeres muertas por causas violentas incrementó 50%, y en el último año, murieron 10 mujeres cada 24 horas.

La violación, es otro delito que ha incrementado notoriamente. Según datos oficiales, en México de 2015 a 2019 se registraron 65 mil 603 denuncias por violación simple o equiparada, por lo que, en los últimos 4 años, la cifra ha incrementado en más del 20%.

La creación de políticas públicas con perspectiva de género en materia de acceso a la justicia ha presentado dificultades debido al sistema de impartición de justicia,



así como por las problemáticas de los delitos cometidos por razones de género. Por tal motivo, la legisladora sostiene que la propuesta de esta iniciativa tiene como objeto crear políticas públicas para generar un verdadero acceso a la justicia.

En consecuencia, la iniciativa propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de considerar como exceptuados del goce de la libertad condicional a los sentenciados por los delitos de feminicidio y violación.

De igual modo, la iniciativa plantea ampliar los supuestos de la no procedencia de la sustitución de la pena para incluir los delitos de feminicidio y violación.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I a VII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I a VII ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de feminicidio, violación, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I a IV ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I a IV ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de **feminicidio, violación**, delincuencia organizada, secuestro y trata de personas

2. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de libertad condicionada.

2.1 Planteamiento del problema.

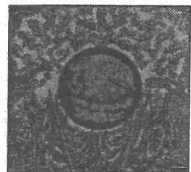
Las disposiciones relativas a la libertad condicionada contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no se encuentran encaminadas a salvaguardar el principio de reinserción social del individuo. Por tal motivo, la promovente propone ampliar los supuestos bajo los cuales la libertad condicionada puede ser concedida. Asimismo, propone la inclusión de un convenio judicial de pago de los instrumentos de monitoreo electrónico ante caso de insolvencia económica con el objeto de proporcionar las condiciones que posibiliten una reinserción en la sociedad.

2.2 Síntesis de la exposición de motivos.

La promovente sostiene la transición del proceso penal inquisitivo hacia uno acusatorio fue motivada principalmente por la reducción de la sobrepoblación penitenciaria. No obstante, en los últimos 4 años, la población en las cárceles de México solo se redujo un 25% y aún presenta un 10% de excedente.

Dicha situación, genera condiciones inhumanas para las personas privadas de la libertad, pues las cárceles no tienen infraestructura necesaria para un desarrollo con el objeto de lograr la reinserción social. De modo que, el artículo 18 constitucional, que establece como finalidad de la pena, la reinserción social, es vulnerado.

Asimismo, las condiciones precarias por las que atraviesan las mujeres en las cárceles y los estigmas sociales sobre su género, pronuncian aún más su situación de vulnerabilidad. Por tal motivo, la legisladora argumenta la necesidad de reformar y adicionar políticas públicas que resuelvan la problemática antes mencionada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

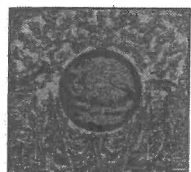
En consecuencia, la iniciativa propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de conceder la libertad condicionada, bajo supuestos como:

1. Adultos mayores sentenciados, portadores de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, con independencia del tiempo compurgado o por el que les falte por compurgar.
2. Persona privada de libertad que sean cuidadora principal o única cuidadora de sus hijas e hijos menores de 12 años de edad o que tengan alguna discapacidad que no les permita valerse por sí mismos, solo si no representa un riesgo objetivo para ellos.
3. Cuidadores principales o únicos de una persona senil de línea ascendiente, de edad avanzada o con alguna discapacidad o enfermedad terminal.
4. La irrelevancia de continuidad de la aplicación de la pena para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o de prevenir la reincidencia.

De igual modo, la iniciativa plantea ampliar los requisitos que la persona sentenciada debe cumplir para la obtención de la libertad condicionada, tales como:

1. La acreditación por parte de las autoridades penitenciarias de la buena conducta durante el internamiento.
2. El cumplimiento del 50% de la pena de delitos dolosos del fuero común y 60% en los del fuero Federal.
3. La responsabilidad de las los sentenciados de financiar los dispositivos electrónicos.

Asimismo, la propuesta prevé el mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico por parte de la autoridad penitencia, así como la posibilidad de un convenio judicial de pago en caso de que las y los sentenciados no cuenten con solvencia económica.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 136. Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 136. Libertad condicionada El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.</p> <p>Para conseguir el beneficio de libertad Condicionada deberá cumplir alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónica degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgado o les falte por compurgar de la sentencia.</p> <p>II.- Cuando se busque la protección del interés superior de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, siempre y cuando no</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

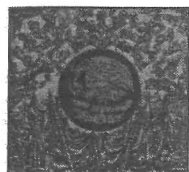
<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>represente un riesgo objetivo para aquellos, y</p> <p>III.- Cuidadores principales o únicos de una persona senil, de edad avanzada o con alguna discapacidad o enfermedad terminal, siempre y cuando sea de línea ascendiente.</p> <p>IV.- Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.</p>
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento, la cual acreditarán las autoridades penitenciarias.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p> <p>Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad,</p>	<p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con el 50% de la pena tratándose de delitos dolosos del fuero común y 60% en los del fuero Federal.</p> <p>Las o los sentenciados tendrán responsabilidad de financiar los dispositivos electrónicos, y la Autoridad penitenciaria se encargará del mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. De no contar con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad,</p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>
---	---

3. Iniciativa que reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

3.1 Planteamiento del problema.

Los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, resultan contrarios a la protección de los ofendidos por delitos graves o de gran impacto. Por tal motivo la promovente propone restringir el goce de la libertad condicionada, así como la procedencia de la libertad anticipada con el objeto de incluir los delitos de homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio y violación a fin de reducir su incidencia.

3.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente señala que la grave crisis de seguridad y justicia en México se debe principalmente a la presencia de la delincuencia organizada, así como a la falta de una estrategia y de compromiso por parte de las autoridades. Situación que propicia que aquellos ilícitos y actos violentos continúen perpetrándose.

Asimismo, la diputada señala la ineficacia de las acciones emprendidas para combatir la delincuencia. Debido a que los sentenciados por la comisión de algún



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

delito, pueden acceder a su libertad sin purgar la totalidad de la pena impuesta mediante diversos beneficios preliberacionales, tales como libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución y suspensión temporal de las penas.

No obstante, las disposiciones relacionadas con estos beneficios advierten limitaciones para no gozarlos, tales como el que la persona privada de la libertad no haya sido sentenciada por los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. De modo que, en el caso de los delitos no comprendidos, sí es procedente el beneficio preliberacional.

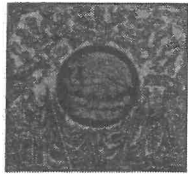
A su vez, la diputada considera incongruente el que las personas sentenciadas por delitos graves o de gran impacto social, como el homicidio doloso, feminicidio y violación –con alta incidencia delictiva- puedan acceder a los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Puesto que se estaría considerando que los delitos de delincuencia organizada y trata de personas son de mayor envergadura que la privación de la vida o la violación.

Por tal motivo, la legisladora señala la necesidad de reformar y adicionar algunas disposiciones de la ley en comento en aras de la protección y promoción de los derechos humanos y ofendidos de delitos considerados como graves o de gran impacto. Lo anterior, a fin de contribuir a mejorar las políticas públicas en materia de ejecución de penal.

En consecuencia, la iniciativa propone reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de limitar del goce de la libertad condicionada y anticipada en casos de personas sentenciadas por los delitos de: homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio y violación.

Asimismo, la iniciativa también propone añadir ciertos delitos al catálogo de la no procedencia de la sustitución de la pena, tales como: homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio y violación.

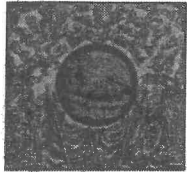
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

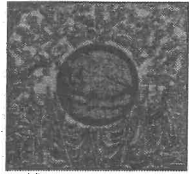
...	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, homicidio calificado, homicidio agravado, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con las y los promoventes en la importancia de conceder el beneficio de libertad condicionada a las personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal; así como el mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico por parte de la autoridad penitencia, así como la posibilidad de un convenio judicial de pago en caso de que las y los sentenciados no cuenten con solvencia económica; y la necesidad de recalcar que los sentenciados por los delitos de feminicidio y violación, no son candidatos a recibir los beneficios preliberacionales.

Lo anterior en primer lugar se sustenta en el hecho de que las personas mayores constituyen en sí un grupo vulnerable, que por sus características de desventaja por edad requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia. Cuando los sujetos de este grupo, son portadores de alguna enfermedad crónico-degenerativa mientras se encuentran expuestos a un contexto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

penitenciario donde diariamente es dañada su dignidad, integridad física y moral dificultando la posibilidad de una reinserción sana en la sociedad, es menester considerar una medida alternativa a la prisión. Por tal motivo, se estima conveniente implementar una óptica humanitaria –sin dejar de lado la legalidad- a fin de ampliar los supuestos bajo los cuales la libertad condicionada puede ser concedida con el objeto de visibilizar aquellos casos de personas privadas de su libertad que requieren atención especial a causa de un estado de salud deteriorado.

En cuanto al beneficio de libertad condicionada como medida de la libertad bajo supervisión el monitoreo electrónico de los sentenciados por parte de la autoridad penitenciaria, impulsando como alternativa que el costo de los dispositivos sea solventado por el beneficiario que cuente con las condiciones económicas y en el caso de las y los sentenciados no cuenten con solvencia económica exista la posibilidad de un convenio judicial de pago, esta Comisión estima que resulta benéfico para el sistema penitenciario mexicano, pues no solo abona a disminuir la sobrepoblación en los centros penitenciarios del país, también atiende al principio de igualdad al poner en las mismas condiciones a las y los sentenciados sin importar su situación económica.

La densidad poblacional en los centros penitenciarios alcanza niveles exorbitantes que pone en riesgo el eje rector del sistema penitenciario mexicano, que señala que se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que tiene como finalidad que aquellos que pasen por sus instalaciones no vuelvan a cometer delito y se reinserten a la sociedad, pues al tener una sobre población no se satisfacen necesidades básicas como el abasto de agua, dormitorios, baños, entre otros, que terminan siendo un privilegio pues son monopolizados por grupos criminales que solicitan cuotas para poder acceder a ellos. Lo cual debe ser considerada como sobrepoblación crítica, como condición de urgencia a atender, en virtud de la falta de gobernabilidad a que suele exponerse y a la violación de derechos humanos, así como de vida digna y segura en la prisión.¹

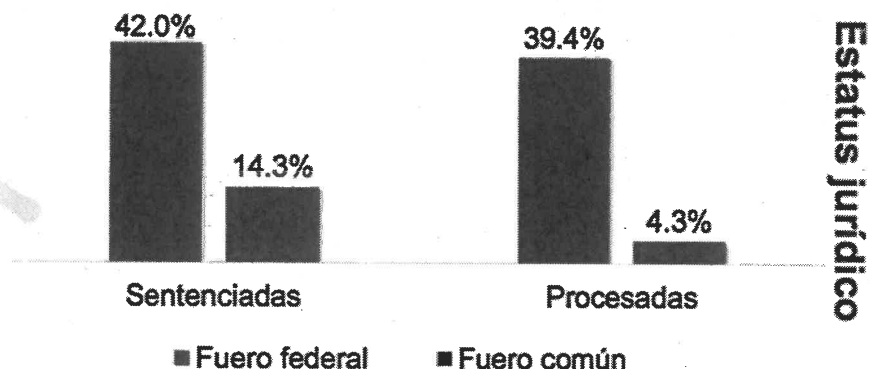
¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana. Análisis y pronunciamiento*, México, 2015, p. 5.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

De acuerdo a las cifras del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2019, del INEGI², en el Sistema Penitenciario Federal hay 17, 916 mil personas privadas de la libertad, de los cuales 7, 817 presos no ha recibido sentencia y 10, 099 son presos sentenciados, de las 10 mil 099 personas privadas de la libertad que recibieron sentencia, 74.6% fueron sentenciadas por delitos del fuero federal y 25.4% por delitos del fuero común, como se muestra a continuación:

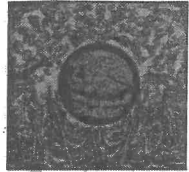


Fuente: INEGI 2019, Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal.

En cuanto al Sistema Penitenciario Estatal, tiene un número mayor de 178, 406 mil personas privadas de la libertad, de los cuales 61,729 presos sin sentencia y 116, 677 presos sentenciados, de acuerdo a las cifras del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019 del INEGI³, como se señala:

² Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2019. Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2019/doc/cnspef_2019_resultados.pdf

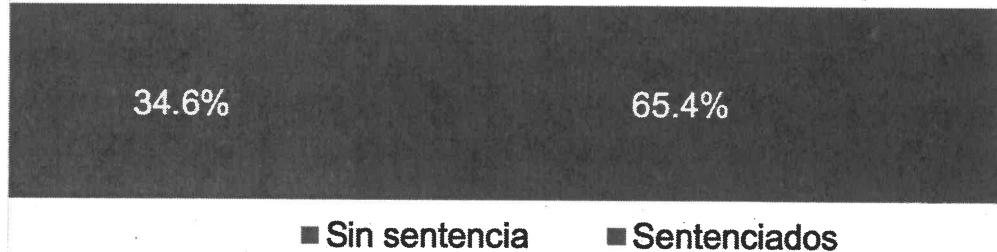
³ Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2019. Resultados. Véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2019/doc/cngspspe_2019_resultados.pdf



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Estatus jurídico



Fuente: INEGI 2019, Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales.

En consecuencia, en México hay total de 196,322 personas privadas de la libertad, dentro de los centros penitenciarios federales y estatales, lo que trae consigo un alto costo económico tanto para los Estados como para la Federación. De acuerdo a diagnóstico realizados por Zepeda Lecuona⁴, se calcula que el Sistema Penitenciario Federal se erogan aproximadamente 140 pesos diarios en mantener a una persona y solventar los gastos por salarios de los custodios, alimentos, medicinas, uniformes, energía eléctrica, combustibles, trabajos de mantenimiento de los inmuebles, materiales de industria penitenciaria, labores educativas, deportivas y culturales.

Por lo anterior tomando como base que hay 196,322 personas privadas de la libertad en México, el costo de mantener a estas personas es de más 27 millones de pesos por día, y por año el gasto asciende a más de 9 mil millones de pesos. Lo anterior implica la necesidad de reducir significativamente el uso de la prisión como alternativa de sanción; frente al costo que representa, el uso del sistema de monitoreo electrónico es una de las mejores medidas alternativas. El localizador también se conoce como pulsera electrónica o brazaletes el cual es colocado en el tobillo para que no se encuentre a la vista y con ello se respeten los derechos humanos del sentenciado.

⁴ "La transformación del Sistema Penitenciario Federal" en el apartado de "diagnóstico", elaborado por el investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guillermo Zepeda Lecuona.

Al respecto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en la Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013⁵, que el encarcelamiento no debe ser utilizado como la única medida de sanción penal y que la mayoría de los objetivos que se buscan cumplir mediante la pena pueden ser alcanzados con medidas alternativas que normalmente son más efectivas y menos costosas⁶. Los Estados se han comprometido a desarrollar nuevas modalidades de medidas no privativas de libertad y los dispositivos de control electrónico que son, en parte, una consecuencia de este compromiso (Reglas de Tokio)⁷. En una publicación anterior, UNODC ha clasificado al monitoreo electrónico como una alternativa a la prisión, que sirve como "un medio adicional de vigilancia que puede controlar el cumplimiento de otras medidas⁸.

El brazalete es benefactor principalmente de los sentenciados que sufren alguna enfermedad grave e incurable que no permiten darle atención dentro de la cárcel. Sin embargo, uno de los principales conflictos del programa de monitoreo electrónico es que el costo de los dispositivos corre a cuenta de las personas sentenciadas, para que de este modo se comprometan a cumplir los estatutos de la libertad condicionada, sin embargo, solo pueden acceder a este beneficio solo quien cuentan con la solvencia económica para costearlo, lo cual vulnera a las personas sentenciadas que no cuenten con los recursos para pagar el costo del dispositivo.

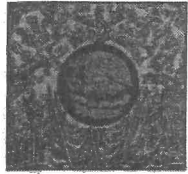
En la acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Presidente de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que a lo que nos atañe es la invalidez respecto al artículo 31, que

⁵ Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, "El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá", véase en: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_2/Opinion_Consultiva_002-2013_ESPANOL.pdf

⁶ UNODC. Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison>

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio): resolución/ adoptada por la Asamblea General 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110.

⁸ UNODC. Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas sustitutivas del encarcelamiento. Página 22.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

señalaba que para gozar del beneficio de la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico, entre otros requisitos el sentenciado deberá cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, dicho numeral trasgredía el artículo 1° de la Constitución y el 1° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues el sentenciado que no tuviere los recursos económicos no podría gozar del beneficio. El pleno al resolver dicha acción no consiguió la votación suficiente para declarar la invalidez del artículo, sin embargo, es importante destacar los posicionamientos en breve de los Ministros Cossío Díaz, Pérez Dayán, y el Ministro Presidente Aguilar Morales.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz, señaló:

“...que la invalidez del precepto radica en que puede constituir una barrera para la concesión del beneficio, pues el legislador pudo considerar alternativas tales como el cobro posterior o la aplicación de una sanción por su mal uso o destrucción, es decir, menos gravosas y más asequibles.”

El Ministro Alberto Pérez Dayán, manifestó:

“... si como dijo el señor Ministro Cossío Díaz esto no genera una categoría sospechosa, la medida podría quedar condicionada a una interpretación conforme consistente en la demostración de la falta de recursos, tomando en cuenta que, además del costo del dispositivo electrónico, se deberá contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado, destinada exclusivamente a ello, así como, en su caso, el servicio de telefonía móvil, siendo que, de no contar con los recursos suficientes, el Estado deberá proveer lo necesario para cubrir esos costos únicamente si se cumplieron los demás requisitos para el beneficio y se acreditó la carencia económica; de no demostrarse la insuficiencia económica, el Estado no tendría que cubrir estos rubros.”

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea expuso que se trata de una discriminación clara por la situación económica de las personas, prohibido por el artículo 1° constitucional, en tanto que quienes tengan los recursos podrían gozar del beneficio de reclusión domiciliaria, no así los que carezcan de esos recursos, que será la mayoría de los sentenciados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

El Ministro presidente Aguilar Morales, manifestó:

“... se trata de una carga excesiva para la persona que persiga un beneficio de reclusión domiciliaria, en la inteligencia de que, aparte de la obligación de cubrir los requisitos relativos a sus condiciones personales, tendría que satisfacer uno material, lo que impone una barrera para la obtención de ese beneficio, como expuso el señor Ministro Cossío Díaz.”

En concordancia con lo antes señalado esta Comisión estima viable que el costo del monitoreo electrónico sea costado por las y los sentenciado cuando tenga los medios económicos para costearlo, sin embargo, cuando no cuente con la solvencia económica es oportuno que las y los sentenciados lleguen a un convenio judicial de pago, esto a efecto de que puedan acceder a este al beneficio de la libertad condicionada de manera igualitaria sin importar su situación económica.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en razón de lo siguiente:

Las iniciativas en estudio proponen denegar el goce de la libertad condicionada y libertad anticipada en los casos de delitos de feminicidio, violación y homicidio calificado e incluir la posibilidad de que las personas sin solvencia económica, puedan acudir a convenio judicial a fin de cubrir el costo del dispositivo del sistema de monitoreo electrónico. Por otro lado, también consideran restringir la procedencia de la sustitución de la pena en los casos de delitos de feminicidio y violación. Éstas son disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en consideración de lo siguiente.

Las propuestas de reforma consistentes en ampliar los supuestos de restricción para el goce de la libertad condicionada anticipada y los de sustitución de la pena, son acordes a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que, una oportuna precisión en la redacción del artículo, propicia el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

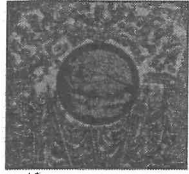
los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Lo anterior, de conformidad con establecido en la tesis de rubro. **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”**⁹

Asimismo, la propuesta garantiza la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional; puesto que previene el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos a fin de evitar confusiones en su aplicación, tal y como lo plantea la tesis de rubro **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.”**¹⁰

A su vez, la propuesta relativa a reformar los requisitos de obtención de la libertad condicionada a fin de considerar un convenio judicial de pago para cubrir el costo

⁹ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Pág. 793. 2a./J. 106/2017 (10a.). **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.-** La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”

¹⁰ Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 82. P. IX/95 **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.-** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”



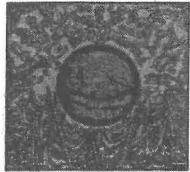
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

de los dispositivos de monitoreo electrónico ante los casos de insolvencia económica, es acorde al principio salvaguardado en el 18 constitucional; pues se prevén las condiciones necesarias para que individuo pueda obtener beneficios preliberacionales a fin de conseguir un objetivo constitucional consistente en la reinserción social del individuo. Esto, de conformidad con la tesis de rubro **“REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹¹

Por otro lado, las disposiciones planteadas en la propuesta, son acordes al principio de convencionalidad, pues la base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión, se basa, entre otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y la solución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas

¹¹ REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

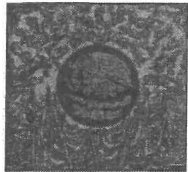
de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas Tokio).

En este sentido, las disposiciones del derecho penal deben ser complementadas por las normas internacionales que regulan la aplicación de medidas no privativas de libertad. Bajo este contexto, el artículo 2.4 de las Reglas de Tokio especifica que se “alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”. Esta norma establece las bases legales para la introducción de nuevas tecnologías como medidas alternativas a la prisión, tales como el brazalete de monitoreo electrónico. También estipula la necesidad de evaluar estas medidas sistemáticamente con el fin de garantizar la efectividad de cualquier nueva medida no privativa de libertad.

Al respecto, la propuesta consistente en exceptuar la libertad condicionada y condicionada en los supuestos de feminicidio, violación y homicidio calificado, por considerarlos delitos graves; es acorde a artículo 3.2 de las Reglas de Tokio. Toda vez que dicha disposición determina que “La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.”

Finalmente, la propuesta relativa a considerar un convenio judicial de pago en los casos de insolvencia económica, se atiene al artículo 2.2 del mencionado instrumento, que establece que las medidas no privativas de libertad “se aplicarán sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, procedencia nacional o social, **posición económica**, nacimiento u otras circunstancias.”

En consecuencia, esta Comisión estima pertinente aumentar las condiciones de limitación del goce de la libertad condicionada y anticipada en los delitos de feminicidio, violación y homicidio calificado, así como proveer la opción de un convenio judicial en los casos necesarios. Así, del estudio realizado se advierte que las iniciativas bajo estudio son jurídicamente **viables**, toda vez que son **constitucionales y convencionales**, por lo que se procede al análisis del diseño normativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

CUARTA. DISEÑO NORMATIVO. En complemento al punto anterior, se procede a hacer un análisis de cada una de las propuestas incluidas en el cúmulo de iniciativas que son objeto del presente dictamen, en cumplimiento de la obligación de exhaustividad en la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que vincula a esta comisión dictaminadora:

1. Propuestas de la Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A. Exclusión de los sujetos sentenciados por los delitos de violación y feminicidio de gozar de la libertad condicionada y de la sustitución de la pena:

Esta ley originalmente motivó la inclusión de las figuras de los beneficios preliberacionales, como la libertad condicionada y la sustitución de la pena, en protección del principio de seguridad jurídica, a efecto de otorgar a las personas sentenciadas un marco legal claro para el acceso a estos beneficios. Sin embargo, en la ley se incluyeron ciertos supuestos que excluyen esta posibilidad en virtud del delito por el cual hayan sido sentenciadas, bajo el entendido de que existen ciertos actos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos considerados del más alto valor.

En su momento, se decidió que no pudieran gozar del beneficio de la libertad condicionada y de la sustitución de la pena las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. En este sentido, esta Comisión dictaminadora considera procedente incluir en este listado los delitos de *feminicidio* y *violación*, en virtud de que cumplen la característica de constituir actos que lesionan bienes jurídicos del más alto valor, como lo es la vida de las mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el respeto a la dignidad de las mujeres y el derecho de todas las personas a la integridad y libertad sexuales.

Además, esta propuesta coincide con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, que prevé la posibilidad de imponer la prisión preventiva oficiosa ante la comisión de estos delitos y del artículo 146 de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe la facultad de la autoridad penitenciaria de solicitar la liberación

condicionada por criterios de política penitenciaria precisamente en casos de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, como lo es el feminicidio y la violación.

2. Propuestas de la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de libertad condicionada.

A. Prever el requisito de cumplir con alguno de los siguientes supuestos para poder obtener el beneficio de la libertad condicionada:

En general, se considera improcedente el establecimiento de supuestos específicos bajos los cuales se pueda acceder a este beneficio, pues la lógica de Ley es precisamente la de abrir la posibilidad a cualquier persona sentenciada que cumpla con requisitos objetivos, claros y proporcionales y sólo presentar excepciones por casos que lo ameriten, en virtud del delito por el cual hayan sido sentenciadas, por considerarse conductas que lesionan severamente bienes jurídicos de alto valor.

Asimismo, cabe señalar que la libertad condicionada constituye un beneficio del cual podrá gozar una persona sentenciada que haya participado activamente en su propio proceso de reinserción social (cumplimiento del Plan de Actividades), pues no se debe soslayar que la pena fue impuesta para cumplirse en sus términos y solo ante la eventual modificación sustancial en la actitud y comportamiento del sentenciado, es que debe adoptarse una medida que priorice su libertad, más allá de sus condiciones familiares o de salud.

Ahora bien, se procede al estudio de los supuestos que se pretenden añadir de forma específica:

- *Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónica degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgado o les falte por compurgar de la sentencia.*

No tiene caso prever este supuesto en específico, pues una persona sentenciada podría acceder al beneficio de la libertad condicionada independientemente de su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

estado de salud, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y no se encuentre en ningún supuesto de excepción.

- *Cuando se busque la protección del interés superior de las hijas o hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, siempre y cuando no represente un riesgo objetivo para aquellos.*

Similar al supuesto anterior, independientemente de la situación familiar de la persona sentenciada, se encontrará en posibilidades de ejercer su derecho de acceso a la libertad condicionada siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley.

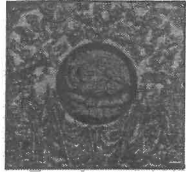
Por otro lado, existen otras medidas institucionales para garantizar la protección de las niñas y niños menores de 12 años o con una condición de discapacidad cuyo cuidador o cuidadora principal pierda la libertad por sentencia condenatoria.

- *Cuidadores principales o únicos de una persona senil, de edad avanzada o con alguna discapacidad o enfermedad terminal, siempre y cuando sea de línea ascendiente.*

Se considera improcedente por las mismas razones que el punto anterior.

- *Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.*

Determinar la relevancia de la pena corresponde al Juez de Ejecución siempre que así sea solicitado por la autoridad penitenciaria, la competente para establecer los criterios de política penitenciaria, de acuerdo con el artículo 146 de la propia Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

B. Ampliar los requisitos que la persona sentenciada debe cumplir para la obtención de la libertad condicionada:

- *Haber tenido buena conducta durante su internamiento, la cual acreditarán las autoridades penitenciarias.*

No es aceptable dejar únicamente en la determinación de la autoridad penitenciaria la acreditación de la buena conducta por parte de la persona sentenciada. Sino que, en respeto del principio adversarial que debe presentarse en todas las controversias relacionadas con el cumplimiento de la pena, el buen comportamiento también podrá ser acreditado por la persona sentenciada que pretenda acceder al beneficio.

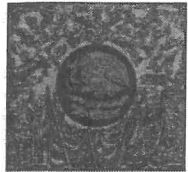
Lo contrario sería violatorio de sus derechos, pues se le sujetaría a la consideración subjetiva de la autoridad. Por lo tanto, a partir de las pruebas que ofrezcan todas las partes en el proceso, es que el Juez de Ejecución determinará lo conducente, luego de su debido desahogo y valoración.

- *Que se haya cumplido con el 50% de la pena tratándose de delitos dolosos del fuero común y 60% en los del fuero Federal.*

A consideración de esta Comisión no existe ninguna razón suficiente para justificar un trato distinto entre las personas sentenciadas por un delito del fuero común y uno del fuero federal, como para exigir un cumplimiento mayor en el caso de delitos del fuero federal.

Los tratamientos diferenciados deben hacerse a partir de criterios razonables y/o proporcionales. En este sentido, no se observa alguna diferencia relevante entre la comisión de un delito del fuero común y la de uno del fuero federal, pues lo único que les separa se relaciona con la autoridad competente para su persecución y juzgamiento.

C. Responsabilidad de las o los sentenciados de financiar los dispositivos electrónicos, y la Autoridad Penitenciaria se encargará del mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. En caso de no contar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago.

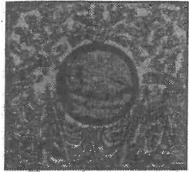
Actualmente, la Ley señala que es la autoridad penitenciaria la responsable de la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Solo excepcionalmente recaerá en la persona sentenciada. Lo que se propone en esta iniciativa es la de invertir parte de esta responsabilidad, particularmente la de financiamiento (adquisición).

Esta Comisión considera adecuada esta propuesta pues ya no se violaría el derecho de igualdad en el acceso, pues se privaría en los hechos a las personas carentes de recursos económicos, particularmente considerando que se trata de personas sentenciadas quienes cumplen una pena privativa de libertad, lo cual en muchos casos les coloca en una situación económicamente precaria. Por lo tanto, esta responsabilidad podría significar un impedimento significativo para acceder al beneficio de la libertad condicionada, a diferencia de otras personas solventes. Por lo tanto, la fórmula actual se considera que cumple de mejor manera con una ponderación entre el impacto presupuestal para la autoridad penitenciaria y el respeto de los derechos de las personas sentenciadas.

Por otro lado, se considera pertinente tratar por separado la posibilidad de la celebración de un convenio judicial de pago en aquellos casos en que se determine que las condiciones económicas y familiares del beneficiario le permiten cubrir el costo del dispositivo. Pues aún en estos casos, pudiera resultar beneficioso a su reinserción el contar con facilidades para realizar el pago. Nuevamente, no debe dejarse de lado que se trata de personas privadas de su libertad, lo que significa que puede tomar un tiempo antes de alcanzar la estabilidad financiera necesaria para asumir dicha responsabilidad. Por lo tanto, esta propuesta se considera procedente por esta Comisión.

3. Propuestas de la Iniciativa que reforman los artículos 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esta iniciativa propone también incluir los delitos de feminicidio y violación para excluir de la posibilidad de gozar de libertad condicionada y sustitución de la pena en casos de las personas sentenciadas por delitos de feminicidio y violación, por lo



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

que nos remitimos a lo señalado en el apartado respectivo a la Iniciativa por la que se reforman los artículos 137 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ahora bien, adicionalmente se propone que también se les excluya de la posibilidad de gozar la libertad anticipada, lo cual se considera procedente por parte de esta Comisión, por las mismas razones.

Ahora se procede a analizar la siguiente propuesta de esta Iniciativa:

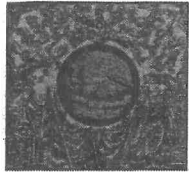
- *Excluir de la posibilidad de gozar de la libertad condicionada, sustitución de la pena y libertad anticipada a las personas sentenciadas por la comisión de homicidio calificado y/u homicidio agravado.*

Esta Comisión dictaminadora considera que el artículo 146 de la Ley incluye ya estos delitos como excluyente para gozar de estos beneficios. Por lo que no se considera viable su inclusión a efecto de no incurrir en una redundancia innecesaria. A diferencia de los delitos de feminicidio y violación, cuya mención expresa sí se considera necesaria para visibilizarlos, en tanto se trata de delitos que impactan mayormente en un grupo que sufre una violencia estructural y generalizada, como lo es el de las mujeres.

QUINTA. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

<p>sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p>	<p>sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.</p>
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. De no contar con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago con la Autoridad Penitenciaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

<p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, feminicidio y violación.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, feminicidio y violación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas referidas en apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 137, 141 Y 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Único. Se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 141 y el cuarto párrafo del artículo 144, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

I. a VII. ...

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo. **De no contar con la solvencia económica las y los sentenciados podrán llegar a un convenio judicial de pago con la Autoridad Penitenciaria.**

...

No gozarán de libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **feminicidio y violación.**

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

I. a VII. ...

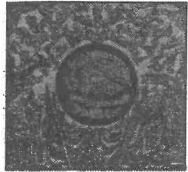
No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **feminicidio y violación.**

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

I. a IV. ...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

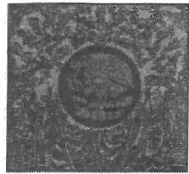
...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **feminicidio y violación.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

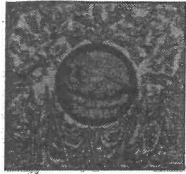
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de febrero de
2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



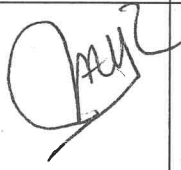




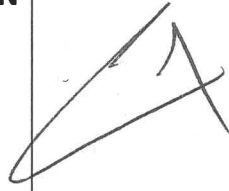


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

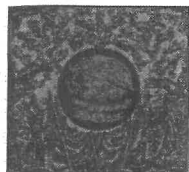
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA






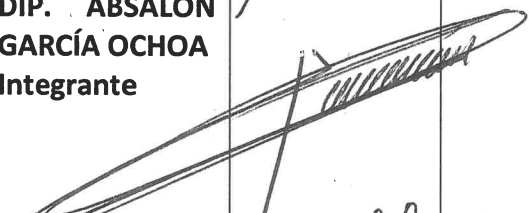




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

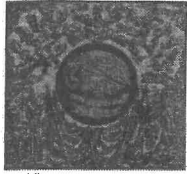
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA




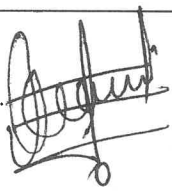


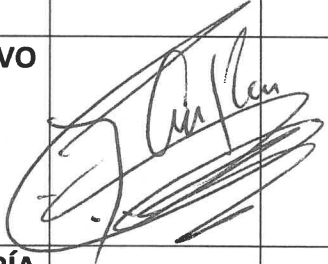


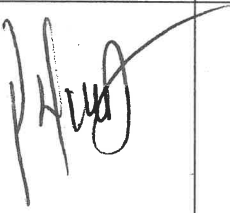
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de prescripción de delitos sexuales en contra de personas menores de edad.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la

iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de octubre de 2019, la Diputada Josefina Salazar Báez y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, en materia de los términos de prescripción en delitos de índole sexual hacia menores de edad.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1153 y bajo el número de expediente 4206, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1431, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 28 de febrero de 2020, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 28 de noviembre de 2019, el Diputado David Rivera Bautista del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal.
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1241 y bajo el número de expediente 4939, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

6. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, en materia de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de menores o de aquellas personas que no tienen capacidad para resistir o comprender el hecho.
7. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1470 y bajo el número de expediente 5222, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

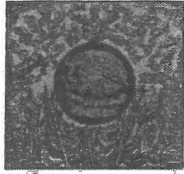
1. Iniciativa que reforma el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Josefina Báez Salazar.

1.1 Planteamiento del problema.

Los delitos de índole sexual, como expresión de violencia en contra de un grupo social en desventaja traen consigo graves consecuencias, especialmente cuando se cometen en contra de personas menores de edad. Estima que el daño conlleva un tiempo considerable en ser asimilado y, por ello, la temporalidad establecida para la prescripción de la pretensión punitiva brinda un margen muy pequeño para la actuación de la víctima. En consecuencia, propone que la prescripción comience a correr a partir de que la víctima cumpla 30 años de edad.

1.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente establece que la violencia es el abuso de poder cometido en contra de quien tiene una condición de vulnerabilidad y, lamentablemente, tiene un uso aceptado. En el caso de la violencia sexual, esta implica una vulneración a los derechos humanos, que además se agrava cuando se comete contra niñas, niños y adolescentes.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

La violencia sexual se puede verificar en distintos entornos y, citando a la investigadora Laura Rebeca Martínez Moya, señala que es importante considerar el abuso sexual infantil como una forma de violencia sexual, dado que constituye un acto de poder que obliga o fuerza a otra persona menor de dieciocho años para que realice algo en contra de su voluntad. Lo anterior implica la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal,
- b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad,
- c) Derecho a la protección de la honra y la dignidad,
- d) Derecho a ser escuchado,
- e) Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia,
- f) Derecho de protección contra el abuso sexual, y
- g) Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad.

Refiere algunas cifras contenidas en el estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado *Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*, entre las cuales destacan que en 2016 alrededor de 15 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años fueron víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas en todo el mundo. También es de destacarse que 9 de cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales forzadas fueron víctimas de alguien cercano o conocido por ellas.

La promovente manifiesta que es difícil estimar la dimensión de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, dado que muchos no saben cómo denunciarlo o no son conscientes de la agresión. Sin embargo, la evidencia disponible en México refleja que la incidencia de estos delitos es creciente.

Así queda demostrado en la *Encuesta de cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia* (2014), realizada por el INEGI, la cual refleja que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes de cada 100,000, mientras que la incidencia de tocamientos ofensivos y manoseos asciende a 5,089 casos en el mismo rango. Por otra parte, la *Encuesta Recopilación de Experiencias para la Prevención y Atención de la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes* (2014) del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala que el grupo etario comprendido entre los 6 y los 12 años de edad es el más vulnerable para vivir situaciones de violencia sexual.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

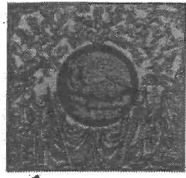
Cita, además, el estudio realizado por la organización *Early Institute*, el cual afirma que para el año 2015, más de 300 menores de edad requirieron atención hospitalaria en México por abuso sexual. Afirma que el proceso cruel e inhumano que viven las víctimas de violencia sexual suele traer como consecuencia principal que las víctimas opten por callar lo sucedido.

De acuerdo con diversas fuentes (ONU- Mujeres y Animal Político), menciona que el índice de impunidad en los casos de violencia sexual es muy alto, dado que entre las 15,000 denuncias anuales que se presentan por el delito de violación, sólo 1 de cada 5 recibe sentencia condenatoria; es decir, el 20%. Alude que, de acuerdo con diversos psicólogos especialistas, en promedio a un menor de edad le toma cerca de 20 años tener la posibilidad de narrar lo sucedido.

Establece que, dada la etapa de crecimiento en la cual se encuentran las niñas, niños y adolescentes, estos se encuentran en medio de una serie de cambios que definirán su personalidad y durante la cual se enfrenta a conflictos individuales, familiares y sociales, que se reflejan en consecuencias emocionales, cognitivas y conductuales de corto, mediano y largo plazo, como el caso de depresión, distorsión del desarrollo y expresión sexual. Estas condiciones provocan que los delitos de índole sexual repercutan profundamente en la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes, cuyas consecuencias últimas se manifiestan tanto de forma inmediata como muchos años después de la agresión.

La promovente señala que enfrentarse a una situación personal tal como un daño sexual puede tardar años en ser comprendido, asimilado, reflexionado, reconocido y aceptado, por lo cual acudir ante instancias judiciales y actuar penalmente en contra de la persona que ha sido el violador de la víctima, es una decisión que puede tardar mucho tiempo en tomarse. En estos casos, la prescripción en materia penal actúa en detrimento de la víctima, pues se prevé que comience a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad, con lo cual queda un margen muy estrecho para que pueda denunciar.

Considera que la complicación de denunciar el delito incrementa cuando la legislación otorga un límite de tiempo para que el delito pueda tener una resolución ante las autoridades especiales. Por ello, propone que la legislación se adecue



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

conforme a las necesidades y al entorno que la víctima de algún delito de índole sexual esté viviendo, así como para que pueda ejercer sus derechos cuando esté preparada física, psicológica, emocional y contextualmente.

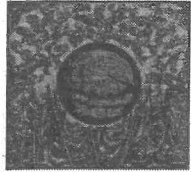
La propuesta de modificación que somete a consideración consiste en establecer que el plazo de la prescripción en el caso de los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad comience su cómputo hasta que la víctima cumpla 30 años de edad, asegurando con ello que complete el proceso de maduración y que goce de una edad en la que pueda expresarse con libertad.

1.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal para establecer que el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código, cometidos en contra una víctima menor de edad, comience a correr cuando cumpla 30 años de edad.
2. Reformar el tercer párrafo del artículo 107 Bis del Código Penal Federal para establecer que el inicio del cómputo de los plazos de prescripción de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, comience a partir del día en que la víctima cumpla 30 años de edad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el</p>	<p>Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla treinta años de edad.</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

<p>significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla treinta años de edad.</p>
---	--

2. Iniciativa que adiciona los artículos 103 y 105 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado David Bautista Rivera¹.

2.1 Planteamiento del problema.

La incidencia de los delitos sexuales ha incrementado considerablemente durante los últimos años. Las características que revisten estos delitos, así como las consecuencias físicas y psicológicas que traen consigo para las víctimas, dificultan su denuncia y persecución, por lo cual propone eliminar las disposiciones relativas a la prescripción de la pretensión penal tratándose de estos delitos.

2.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

¹ La modificación propuesta en esta Iniciativa se estudia únicamente para efectos de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

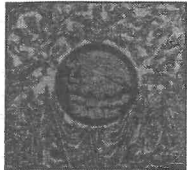
El Diputado promovente afirma que durante 2019 incrementaron considerablemente las denuncias de delitos sexuales, entendidas como las acciones que afectan a las personas contra su consentimiento y perturban su desarrollo sexual. Destaca que durante el primer semestre del 2019 se abrieron más de 25 mil 277 carpetas de investigación relacionadas con estos delitos (de acuerdo con datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública), es decir, 17% mayor a la registrada en el mismo periodo a nivel nacional.

Se refiere específicamente a la violación sexual, delito sobre cuya causalidad se han creado ideas erróneas, tales como la forma de vestir o el comportamiento de la víctima. Como consecuencia del desconocimiento acerca de este delito, también se han establecido estereotipos acerca de los agresores. Señala que este delito se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual.

Aduce que los datos oficiales demuestran que entre 2015 y el mes de septiembre de 2019, las autoridades ministeriales registraron 66 mil 865 carpetas de investigación por los delitos de violación simple y equiparada. Tan solo durante 2015 se registraron 12 mil 446 casos, mientras que en 2019 se llegó a la cifra de 12 mil 905 casos en septiembre, lo cual arroja un estimado de 17 mil 206 casos al final del año. Es decir, un incremento de 38.24% con respecto a 2015.

Manifiesta que las repercusiones en los individuos agredidos se han determinado a través de estudios con víctimas, los cuales reflejan como consecuencias las siguientes: disfunciones sexuales, depresión, ansiedad y abuso en el consumo de sustancias psicotrópicas. Por otra parte, expone que los sentimientos provocados por una violación son los siguientes:

- a) **Sentimiento de destrucción**, entendido como el daño al sentimiento de existencia, de confianza y de valor, lo cual consume el proyecto de identidad de la víctima,
- b) **Sentimiento de inseguridad ontológica**, entendido como el temor de ser víctimas de represalias por parte de sus verdugos o ser violadas de nuevo,
- c) **Sentimiento de inminencia o de proximidad con la muerte**, lo cual se establece en las amenazas de muerte que reciben las víctimas,
- d) **Sentimiento de impotencia**, con el cual las mujeres llegan a la certeza de ser seres inferiores o impotentes, y



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

- e) **Sentimiento de ser objeto sexual**, pues la violación hace que se pierda el carácter íntimo de la sexualidad.

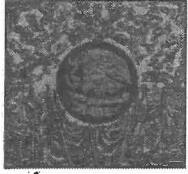
Resume que la violación es un hecho que induce una crisis existencial y ejerce un gran impacto en la víctima, pues causa sufrimientos psíquicos, psicológicos y físicos, aún varios años después del hecho. Por otra parte, expone que los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

En el caso particular de los menores, se refiere al estudio realizado por la organización *Early Institute*, el cual afirma que para el año 2015, más de 300 menores de edad requirieron atención hospitalaria en México por abuso sexual. Asimismo, cita la *Encuesta de cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (2014)*, realizada por el INEGI, la cual refleja que el delito de violación alcanza a 1,764 niñas, niños y adolescentes de cada 100,000, mientras que la incidencia de tocamientos ofensivos y manoseos asciende a 5,089 casos en el mismo rango.

Señala que los estudios de victimología señalan que los niños y las niñas víctimas de abuso sexual infantil están en mayor riesgo de ser víctimas de otras formas de violencia. Cita además un reporte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el cual afirma que el número de violaciones que no se denuncian o no se registran llega hasta 94% y se asienta que las menores de edad de 0 a 17 años son las principales víctimas de agresiones sexuales.

Concluye que la mayor parte de las víctimas de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual se encuentran en situación vulnerable respecto a su agresor y el daño psicológico, en muchas ocasiones no les permite tener la claridad suficiente para denunciar el hecho de manera inmediata, por lo que propone eliminar cualquier posibilidad de prescripción de estos delitos.

2.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:



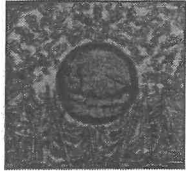
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

1. Adicionar un segundo párrafo al artículo 103 del Código Penal Federal para establecer una excepción a los plazos de prescripción de las sanciones, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266 y 266 Bis.
2. Adicionar un segundo párrafo al artículo 105 del Código Penal Federal para establecer que no sea aplicable el plazo de prescripción de la acción penal, para los mismos delitos, siempre y cuando exista evidencia de su comisión ante el Ministerio Público.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 103.- ...</p> <p>Con excepción de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266, 266 Bis, el término de prescripción previsto en estos artículos no será aplicable.</p>
<p>Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 105.- ...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

El término de prescripción previsto en este artículo no será aplicable en el caso de los delitos previstos en los artículos 265, 265 Bis, 266, 266 Bis, siempre y cuando exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

3. Iniciativa que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala.

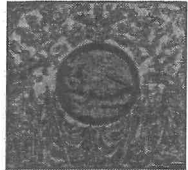
3.1 Planteamiento del problema.

La institución jurídica de la prescripción se erige de forma dinámica con respecto a los delitos que regula y, en algunas ocasiones parece desvinculada con las exigencias de la persecución del crimen. Es el caso de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad e incapaces de resistir o comprender el hecho, cuya gravedad material implica afectaciones de largo plazo para las víctimas. Por ello, propone establecer que la sanción de dichos delitos sea imprescriptible.

3.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente afirma que la prescripción de un delito extingue la responsabilidad penal por un acto delictivo a través del transcurso de un tiempo razonable, por lo cual consiste en una autolimitación del Estado para el ejercicio del *ius puniendi* y la renuncia a la imposición y/o ejecución de la pena, cuando por el tiempo transcurrido pueda generar más inconvenientes que ventajas. Lo anterior ocurre debido a que las pruebas desaparecen, la justicia es tardía, el sentido del castigo se desdibuja y parece indispensable poner un término a la posibilidad de ejercitar el *ius puniendi* del Estado.

Señala que la prescripción aparece en algunas ocasiones como una figura desvinculada completamente de las exigencias que impondría una mínima coherencia, con lo cual demanda una radical transformación. En ese sentido, debe



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

recordarse que la prescripción penal existe como regla general, mientras la imprescriptibilidad aparece como excepción.

Se refiere a los ejemplos de excepción establecidos en el Derecho Internacional y en buena parte de las legislaciones del mundo, los cuales cancelan la extinción de la responsabilidad penal por el paso del tiempo en los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Este criterio está directamente asociado con la gravedad del delito, lo cual se sustenta en los modelos que establecen la prescripción como regla general y que establecen la excepción para los delitos que atentan contra bienes jurídicos de superlativa importancia (por ejemplo, la vida).

En el caso especial de los delitos cometidos contra menores o personas que no tienen capacidad para resistir el hecho o comprender su significado, la imprescriptibilidad sería la única forma de asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas, quienes tendrían el derecho a perseguir delitos en el momento en el que se encuentren en condiciones de hacerlo, sin estar sujetos a plazos u otras condiciones. Tal concepto se basa en la identificación del sujeto con los demás (una noción de empatía) para “vivenciar de manera intersubjetiva las afecciones a las que puede llegar a abrigar”.

En ese sentido, aduce a las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en las cuales recomendó al Estado chileno la introducción en el Código Penal de una disposición que establezca que el delito de tortura de niños no prescriba (CAT/C/CHL/CO/5, párr. 10). Lo anterior sustenta su argumento que, si la tortura debe ser imprescriptible y la violencia sexual contra menores es asimilable a la tortura, ésta también debe ser imprescriptible.

Enseguida hace un análisis constitucional de la prescripción, refiriendo que ésta solo se menciona cuando se trata de responsabilidad administrativa y los actos u omisiones sean graves. Por otra parte, señala que la prescripción de los delitos se encuentra regulada en los artículos 110 a 115 del Código Penal Federal, los cuales establecen un modelo dinámico para los plazos de prescripción, cuya diferenciación ha permitido que existan considerables diferencias a pesar de tratarse de delitos de la misma naturaleza.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Afirma que en los delitos de índole sexual cometidos contra menores o personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, actualmente la legislación penal solo contempla como imprescriptibles las sanciones previstas para los artículos 200, 202 y 204 del Código Penal Federal, que se refieren a los delitos de distribución de pornografía a menores de dieciocho años de edad; corrupción de menores o de aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo; así como el lenocinio.

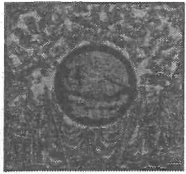
La Diputada promovente estima que no es comprensible que los delitos de la misma naturaleza contemplados en el Título Octavo del Código Penal Federal, denominados Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, tengan un tratamiento distinto por lo que se refiere a la imprescriptibilidad, por lo cual estima que también sean consideradas como imprescriptibles las sanciones contenidas en los artículos 202, 203, 203 Bis y 209 Bis del Código Penal Federal, en el cual se contemplan sanciones para los delitos de pornografía infantil, turismo sexual y pederastia. Con ello, busca eliminar los plazos de prescripción en el entendido que las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia.

Afirma que, por su propia y especial naturaleza, estos delitos afectan el libre desarrollo de la personalidad y dejan secuelas difíciles de superar, las cuales pueden arrastrarse durante toda la vida de la víctima y cambiar por completo su existencia. Eliminar los plazos de prescripción sería consonante con los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como la inclusión, la interculturalidad, la autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y el de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia y el estado, el de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños.

3.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para establecer que la sanción de los delitos previstos en los artículos 202, 203, 203 Bis y 209 Bis sea imprescriptible.

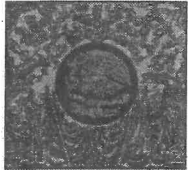
Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
UNIV. LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

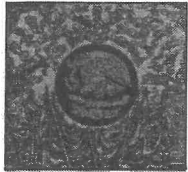
CÓDIGO PENAL FEDERAL					
TEXTO VIGENTE			MODIFICACIÓN PROPUESTA		
Artículo	205-Bis.	Serán	Artículo	205-Bis.	Serán
imprescriptibles	las	sanciones	imprescriptibles	las	sanciones
señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:			señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:		
a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;			a) a j) ...		
b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;					
c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;					
d) Tutores o curadores;					
e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;					
f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;					
g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;					
h) Al ministro de un culto religioso;					
i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y					
j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda					



<p>influir en obtener la confianza de ésta.</p>	
<p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p>	<p>...</p>
<p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

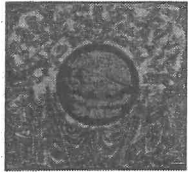
SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. La Comisión de Justicia coincide con los legisladores promoventes en la importancia y urgencia de atender los casos que involucran delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, pues son ilícitos que atentan grave e irreparablemente contra su integridad. Se trata de conductas cuyas consecuencias son tan complejas que impiden por sí mismas el conocimiento estadístico fehaciente de su incidencia.

No obstante, existen diversos estudios que permiten esbozar la dimensión de los casos relacionados con estos ilícitos. Por ejemplo, el estudio *“Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes”*, realizado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y citado por los promoventes, establece que en 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas afirman haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez, mientras que en 28 países de Europa alrededor de 2,5 millones de mujeres jóvenes afirmaron haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años².

También expone que los estudios de 28 países arrojan que 9 cada 10 mujeres adolescentes que sufrieron relaciones sexuales por la fuerza afirman haber sido víctimas de alguien cercano a ellas. Finalmente, concluye que, con base en los datos obtenidos en 30 países, solo el 1% de los adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza busca ayuda profesional en la etapa adulta.

Los datos expuestos ponen en relieve varias condiciones importantes: que los casos de violencia sexual se verifican mayormente durante la infancia y adolescencia; que en la mayoría de los casos los sujetos activos son personas cercanas y que es prácticamente nula la búsqueda de ayuda profesional. A partir de estas conclusiones aplicables a nivel mundial, las subsecuentes sólo pueden retomarse a partir de estudios realizados en países anglosajones, pues son los únicos de los cuales se dispone evidencia empírica o estudios relativos a la comisión de estos delitos en particular.

² UNICEF, *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*. Nueva York: UNICEF, 2017. Pág. 6. Disponible en línea en: [https://www.unicef.org/publications/files/Violence in the lives of children Key findings Sp.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/Violence%20in%20the%20lives%20of%20children%20Key%20findings%20Sp.pdf)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

De acuerdo con el estudio *“Denuncia de Abuso Sexual Infantil: ¿Qué nos dice la investigación acerca de las formas en que los niños la dicen?”* elaborado por la Dra. Kamala London, investigadora de la Universidad de Toledo, con base en información de datos reportados a las autoridades del Reino Unido, sólo son reportados oficialmente entre el 2% y el 18% de los casos de abuso sexual infantil³. A pesar de que narrar el hecho informalmente a otra persona es bastante más común que la denuncia formal, se estima que estos casos sólo alcanzan la tercera parte del universo total de los delitos cometidos⁴.

Ahora bien, en el contexto de la denuncia de los delitos sexuales cometidos en contra de menores, es importante mencionar que la denuncia tardía del delito es algo bastante común. De acuerdo con el estudio *“Retardo en la Denuncia de Violación Infantil: Resultados de una Encuesta Nacional”*, realizado en Estados Unidos por el Dr. Daniel W. Smith, investigador de la Universidad John Hopkins, el 28% de las víctimas de abuso sexual infantil no habían mencionado el hecho antes del levantamiento de la encuesta, y el 47% no denunció hasta que pasaron por lo menos 5 años después del hecho⁵.

La tendencia es repetitiva en varios países en los cuales se ha levantado muestra estadística alrededor del mundo. Es el caso de Canadá, donde el 20% de los encuestados jamás habían hablado del tema antes de la encuesta, o en Suecia, donde la cifra en adolescentes se repite para el 19% de las mujeres y el 31% de los hombres. Quizá el dato más alarmante se encontró en Irlanda, donde el 47% de quienes reportaron haber sufrido alguna forma de abuso sexual antes de los 17 años, no habían hablado del tema con nadie antes de la encuesta⁶.

³ London, K., Bruck, M., Ceci, S. J., & Shuman, D. W. (2005). Disclosure of Child Sexual Abuse: What Does the Research Tell Us About the Ways That Children Tell? *Psychology, Public Policy, and Law*, 11(1), 194–226. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1037/1076-8971.11.1.194> (Traducción propia)

⁴ *Ibíd.*

⁵ Smith, D. W., Letourneau, E. J., Saunders, B. E., Kilpatrick, D. G., Resnick, H. S., & Best, C. L. (2000). Delay in disclosure of childhood rape: Results from a national survey. *Child Abuse and Neglect*, 24(2), 273-287. Disponible en línea en: [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(99\)00130-1](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(99)00130-1) (Traducción propia)

⁶ McElvaney, Rosaleen & Greene, Sheila & Hogan, Diane. (2013). To Tell or Not to Tell? Factors Influencing Young People's Informal Disclosures of Child Sexual Abuse. *Journal of Interpersonal Violence*. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1177/0886260513506281> (Traducción propia)



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Hasta el momento, no existe evidencia empírica suficiente ni concluyente acerca de las razones por las cuáles una persona denuncia tardíamente un caso de abuso sexual infantil o nunca lo hace. Sin embargo, un consenso aproximado de las razones psicológicas se ha elaborado con base en el análisis de las barreras que enfrenta una persona al momento de denunciar el hecho, entre las cuales se enlistan las siguientes⁷:

- Amenazas hechas por el perpetrador,
- Miedo de decepcionar a los padres,
- Miedo acerca de la reacción negativa de los padres,
- Vergüenza,
- Miedo de traer problemas a la familia, y
- Miedo a no ser creído.

Estas conclusiones psicológicas han sido reconocidas en diversos instrumentos jurídicos. Uno de los más notables es la sentencia 2000-SCC-43 de la Suprema Corte de Canadá, la cual estableció:

“No hay una regla inviolable sobre cómo se comportarán las personas que son víctimas de un trauma como una agresión sexual. Algunos presentarán una queja inmediata, otros retrasarán la divulgación del abuso, mientras que otros nunca lo revelarán. Las razones de la demora son muchas y al menos incluyen vergüenza, miedo, culpa o falta de comprensión y conocimiento. Al evaluar la credibilidad de un demandante, el momento de la denuncia es simplemente una circunstancia a considerar en el mosaico de hechos de un caso particular. Un retraso en la divulgación, por sí solo, nunca dará lugar a una inferencia adversa contra la credibilidad del denunciante”⁸.

En el caso de México, a pesar de no existir información desagregada que revele el detalle de la incidencia en estos delitos, la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que el delito de violación alcanza a mil 764

⁷ Crisma, M., Bascelli, E., Paci, D., & Romito, P. (2004). Adolescents who experienced sexual abuse: Fears, needs and impediments to disclosure. *Child Abuse & Neglect*, 28(10), 1035–1048. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2004.03.015> (Traducción propia)

⁸ Suprema Corte de Canadá, [2000] 2 SCR 275. 5 de octubre de 2000. Disponible en línea en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1807/index.do> (Traducción propia)

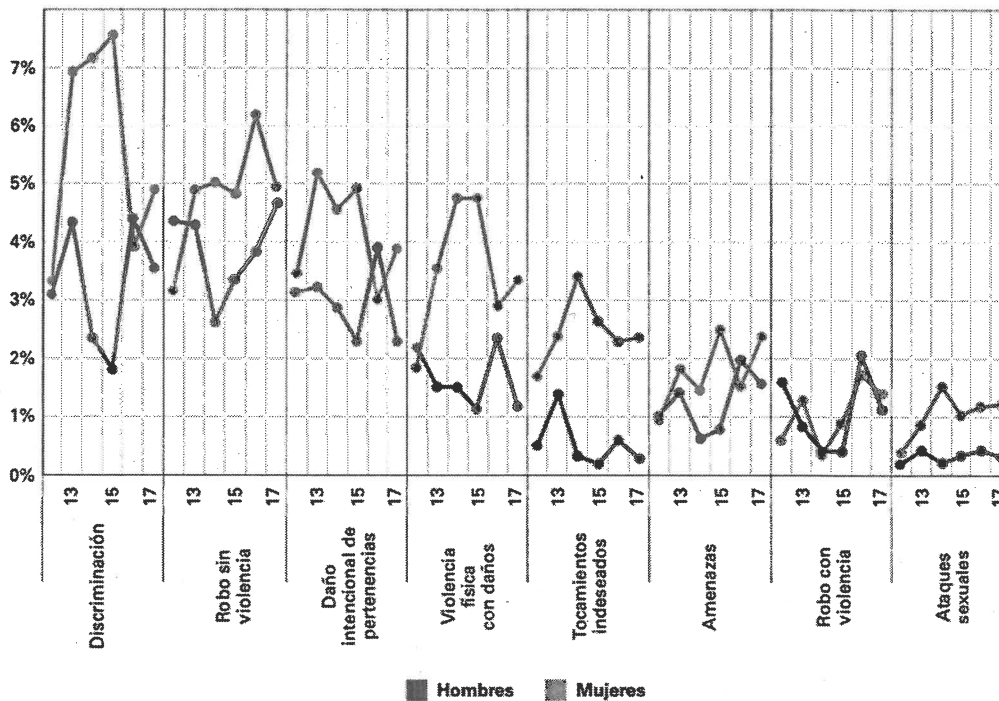


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes⁹, como se muestra en el siguiente gráfico:

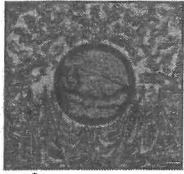
Figura 4.1.4 Porcentaje de adolescentes de entre 12 y 17 años, residente en 47 ciudades, que reportó haber sufrido alguna forma de violencia en su casa durante 2014, según tipo de violencia, sexo y edad



Fuente: Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, INEGI 2014.

A partir de esta primera aproximación, con base en la evidencia empírica disponible, esta Comisión concluye que el problema de la prescripción establecida para los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad es atendible no sólo por su alta incidencia, sino también por la demostrada condición de que el delito tiende a ser revelado con una gran distancia temporal con respecto al momento de su consumación.

⁹ INEGI, *Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014*. México: INEGI, 2014. Disponible en línea en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/encuesta-de-cohesion-social-para-la-prevencion-de-la-violencia-y-la-delincuencia-ecopred>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. Las iniciativas bajo estudio plantean el problema jurídico de reformar la institución jurídica de la prescripción de la acción penal para extender la oportunidad temporal en la cual pueda incoarse en contra del responsable, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad. Se plantean como alternativas: disponer que el plazo de la prescripción comience a correr cuando la víctima cumpla 30 años de edad; que se suspendan las reglas de la prescripción para estos delitos, o bien, establecer la imprescriptibilidad de la sanción.

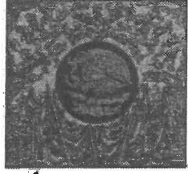
En primera instancia, se procederá al análisis de la viabilidad jurídica de la modificación de la institución jurídica de la prescripción de la acción penal en general. Posteriormente y, en función de su utilidad para resolver el problema planteado, se analizarán cada una de las propuestas en lo individual.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, por el solo transcurso del tiempo se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el primer caso se habla de prescripción de la pena, y en el segundo, de prescripción del delito o de la acción penal¹⁰.

Para cierta parte de la doctrina, la prescripción es un instituto que encuentra sus fundamentos en consideraciones de carácter procesal ya que con el transcurso del tiempo aumenta la dificultad de probar lo ocurrido; las pruebas desaparecen y se incrementa la posibilidad de error judicial. De ahí que el autor no debe seguir siendo perseguido, para evitar condenas en que las cuales imputado asuma el riesgo asociado al transcurso del tiempo; en cambio, la imprescriptibilidad puede explicarse perfectamente desde una concepción del derecho penal como instrumento necesario para preservar un determinado orden social, cuando se trata de delitos que, como los de lesa humanidad, cuestionan las bases más esenciales de la sociedad, ya que su persecución y castigo siguen siendo necesarios mientras vivan los responsables¹¹.

¹⁰ Cury Urzúa, E., *Derecho Penal*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. Pág. 797.

¹¹ Fernández, Karinna, *La prescripción gradual, aplicada a los delitos de lesa humanidad*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

Cabe señalar que los delitos que deben ser protegidos en el tiempo, por su grave afectación a la sociedad y que representan una excepción a los derechos de la persona imputada, atienden a conductas sumamente lesivas de alcances amplios y generales, como aquellos regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento obligatorio para nuestra nación que señala como delitos imprescriptibles aquellos sobre los cuales tenga competencia para conocer, entre los que se encuentran:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad, y
- c) Los crímenes de guerra.

Por tal razón, la imprescriptibilidad tratándose de violaciones graves a derechos humanos, tiene por objeto que no se dejen de lado las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente¹².

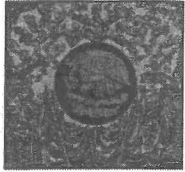
Para el tratadista Francisco Muñoz Conde, la figura jurídica de la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal que encuentra su base en razones de seguridad jurídica por encima de consideraciones de estricta justicia material¹³. En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual afirmó que la prescripción de la acción penal está justificada en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de la que deben gozar todos los ciudadanos, en la tesis de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.”**¹⁴

¹² Fernández, Karinna, LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL, APLICADA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2010)

¹³ Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*. Bogotá: Editorial Temis, 2012. Pág. 160.

¹⁴ Décima Época, 2011432, Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a. CVI/2016 (10a.), Página: 1131. Materia(s): Constitucional, Penal

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.



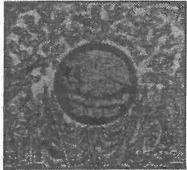
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

A partir de lo expuesto es posible deducir dos conclusiones preliminares: 1. Que es **viable** reformar la institución de la prescripción de la acción penal siempre y cuando se cumpla con los principios de certeza y seguridad jurídica y 2. Que la derogación de esta institución, o el establecimiento de la imprescriptibilidad, atenta directamente contra estos principios, por lo cual se viciaría de origen cualquier proceso penal iniciado con respecto a los delitos para los cuales se prevea. En consecuencia, cualquier modificación enmarcada en el segundo supuesto es jurídicamente **inviable**.

De la reforma al artículo 1o. constitucional de 10 de junio de 2011, se obtiene que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, observar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Sin embargo, de ello no se sigue que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, tales como los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una transgresión a ese acceso efectivo a la justicia. Ahora bien, la figura de la prescripción de la acción penal, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva, por regla general, una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados. Lo anterior, sin desconocer que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad". Por otra parte, la mencionada reforma no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 2597/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LEY Y LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

CUARTA. Se procede con el análisis de la propuesta presentada por el Diputado David Bautista, relativa a la inaplicación de las reglas de prescripción para los delitos previstos en los artículos:

- **265** (Violación),
- **265 Bis** (Violación de esposa o concubina),
- **266** (Violación equiparada), y
- **266 Bis** (Agravantes previstas para Abuso Sexual y Violación).

Al respecto, es necesario realizar algunas precisiones acerca del modelo de prescripción establecido en el Código Penal Federal. La prescripción se encuentra regulada en el Capítulo VI del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal, que comprende desde el artículo 100 al 115. Las disposiciones que el promovente pretende reformar son relativas al seguimiento continuado de los plazos establecidos para la prescripción de las sanciones (artículo 103) y para el establecimiento de la prescripción de la acción en un término medio aritmético de la pena privativa de la libertad (artículo 105).

Sin embargo, la propuesta consiste únicamente en estipular la inaplicación de ambas normas, tratándose de los delitos en referencia. Al no disponer cuál sería la regla supletoria de dichas normas que regulan la preclusión, la inaplicación de la norma contravendría los principios de certeza y seguridad jurídica, por dejar indefinido el plazo en el cual se puede ejercitar la acción penal. Por esta razón, esta propuesta se estima inadecuada para resolver el problema jurídico planteado.

QUINTA. Se procede con el análisis de la propuesta presentada por la Diputada Silvia Lorena Villavicencio, relativa al establecimiento de la imprescriptibilidad de las sanciones previstas para los delitos contenidos en los artículos:

- **202** (Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo),
- **203 y 203 Bis** (Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo), y
- **209 Bis** (Pederastia)

Al respecto, debe señalarse que se trata de una medida ya establecida en el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y*
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.”

Las agravantes establecidas en el artículo de referencia, prevén que en los casos de los delitos contenidos en los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal son las siguientes:

- Las sanciones serán imprescriptibles,
- Las sanciones se podrán duplicar en función de la relación del sujeto activo con la víctima,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

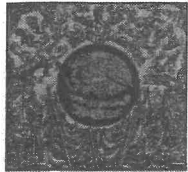
- Pérdida de derechos civiles como la patria potestad, la tutela o la curatela,
- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicos,
- y
- La prohibición al ofensor de tener cualquier contacto con la víctima.

En ese orden de ideas, se desconocen las razones por las cuales el legislador democrático excluyó los delitos de referencia, a pesar de compartir la misma naturaleza con los ya contemplados en el artículo 205-Bis. En consecuencia, la medida que pretende homologar la imprescriptibilidad de la sanción para los Delitos contra el Libre desarrollo de la Personalidad, contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, se estima jurídicamente **viable** y congruente con lo ya resuelto por esta Comisión con anterioridad.

SEXTA. Finalmente, se procede con el análisis de la propuesta presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, relativa a establecer que la prescripción de los Delitos contra el Libre desarrollo de la Personalidad, contenidos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como de los Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de los contenidos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, comience a correr cuando la víctima cumpla 30 años de edad.

Al respecto, es importante destacar que en general se trata de una medida ya establecida en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal, con la diferencia que el texto vigente establece que ambos plazos comiencen a correr cuando la víctima cumpla la mayoría de edad. Sin embargo, en congruencia con el planteamiento del problema que aborda el presente Dictamen, se estima necesario modificar el momento en el cual comienzan a correr dichos plazos para brindar una mayor oportunidad temporal para el ejercicio de la acción penal.

Como se estableció anteriormente, dicha modificación es viable si es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, los cuales resultarían atendidos siempre y cuando se establezca un momento cierto e indubitable para el comienzo del plazo de la prescripción. Ahora bien, con respecto a la determinación de dicho momento, es pertinente retomar las reflexiones previas acerca del daño psicológico sufrido por la víctima en las etapas formativas de la infancia y la juventud.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD:

Esta Comisión sostiene la predominancia de la revelación o denuncia de los delitos sexuales cometidos contra menores, durante el grupo etario adulto, con base en la evidencia empírica aportada en la Segunda Consideración. En ese sentido, se establece que conforme con diversos tratados internacionales y la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se considera personas jóvenes a las comprendidas en el rango etario de los 12 a los 29 años. En consecuencia, personas adultas pueden considerarse aquellas comprendidas después de los 30 años de edad.

Por otra parte en el estudio *“Denuncias retrasadas en procesamientos por abuso sexual infantil: una evaluación comparativa de las determinaciones de admisibilidad y advertencias judiciales”*¹⁵, la Dra. Penney Lewis, investigadora de King’s College London cita los reportes de la Policía Metropolitana de Londres entregados al Comité de Asuntos del Interior de la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico, en los cuales se establece evidencia de que la mayoría de las víctimas de abuso sexual infantil denuncian el delito entre los 30 y los 40 años de edad¹⁶.

En consecuencia, esta Comisión coincide con la idoneidad de establecer los 30 años de edad como el momento en el que comience a correr el plazo de prescripción de los delitos en comento, toda vez que conforme con las reglas generales de la prescripción, dependiendo del delito que se trate puede existir un mínimo de 3 años y un máximo de 15 (es decir, que la víctima tenga desde 33 hasta 45 años cumplidos) para que la autoridad lleve a cabo las actuaciones necesarias para el comienzo del proceso penal respectivo. Con ello, se pretende fortalecer la posición desde la cual la víctima pueda recurrir oportunamente a las instituciones de procuración de justicia sin hacer detrimento de los principios de seguridad y certeza jurídica que también deben observarse durante el proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar** las Iniciativas con Proyecto

¹⁵ Lewis, Penney. (2006). Delayed complaints in childhood sexual abuse prosecutions—a comparative evaluation of admissibility determinations and judicial warnings. *The International Journal of Evidence & Proof*. 104-127. Disponible en línea en: <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199282289.001.0001> (Traducción propia).

¹⁶ House of Commons Home Affairs Committee, *The conduct of Investigations into Past Cases of Abuse in Children’s Homes*, Fourth Report of Session 2001-01, HC836, 31 de octubre de 2002, Vol. II Memorandum 41. Disponible en línea en: <https://publications.parliament.uk/pa/cm200102/cmselect/cmhaff/836/83605.htm#a12> (Traducción propia).



de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 107 BIS Y 205-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforman el primero y tercer párrafos del artículo 107 Bis y el primer párrafo del artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir **del día siguiente al en que ésta cumpla treinta años de edad.**

...

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del **día siguiente al en que la víctima cumpla treinta años de edad.**

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis.** Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

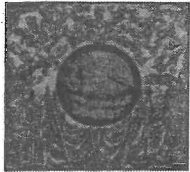
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

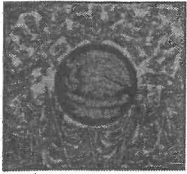
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA







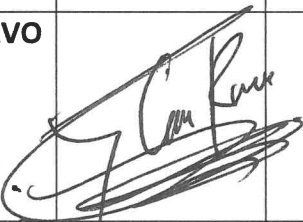



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE EXTORSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración de dictamen correspondiente, diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de extorsión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

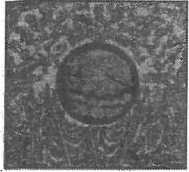
La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

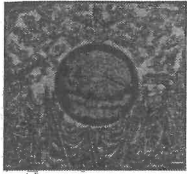
1. Con fecha 5 de noviembre de 2019, la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1290 y bajo el número de expediente 4713, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1702, de fecha 29 de enero de 2020, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal.
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1342 y bajo el número de expediente 4838, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1701, de fecha 29 de enero de 2020, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga para la dictaminación del asunto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

7. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Diputada Saraí Núñez Cerón y Diputados integrantes del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 390 y adiciona los artículos 390 Bis y 390 Ter al Código Penal Federal.
8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1482 y bajo el número de expediente 5251, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente.
9. Con fecha 11 de febrero de 2020, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal, en materia de extorsión.
10. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1615 y bajo el número de expediente 5640, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
11. Con fecha 15 de enero 2020, el Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social presentó la "Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".
12. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1579 y bajo el número de expediente 5320, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán¹.

1.1. Planteamiento del problema.

El delito de extorsión es uno de los delitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en nuestro país, pues es uno de los ilícitos en los cuales la delincuencia organizada participa de manera cada vez más recurrente, y afecta de manera significativa el patrimonio de las familias, así como de las empresas, industrias y comercios, lo que trae como consecuencia el cierre de éstos, pérdida de empleos e incluso limita el desarrollo económico de las entidades federativas. Por ello, es importante el aumento de la penalidad para este delito.

1.2. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente argumenta en su iniciativa que de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública de 2019, el delito de extorsión es uno de los ilícitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en nuestro país, pues principalmente va dirigida hacia empresas, industrias o comercios, bajo la figura conocida coloquialmente como “derecho de piso” pues, de un total de 33 millones de delitos registrados, de éstos 5.7 millones se trataron de casos de extorsión, lo que representa un 17.3 por ciento.

En el núcleo social el delito de extorsión afecta de manera considerable el patrimonio de las familias, así como el de las empresas, industrias y comercios, por lo que ha propiciado el cierre de negocios, multiplicándose su impacto, pues genera la pérdida de empleos y limita el desarrollo económico en las entidades federativas.

Acertadamente argumenta que el aumento de la pena corporal no es un elemento determinante para inhibir la comisión de un delito, pero resulta viable su actualización atendiendo a la recurrencia, las modalidades a través de las cuales se

¹ La presente Iniciativa sólo se analiza para efecto de la propuesta de reforma y adición del artículo 390 del Código Penal Federal.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

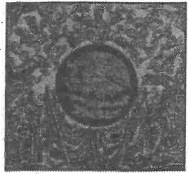
presenta actualmente, así como la creciente participación de la delincuencia organizada y el impacto en las actividades económicas de diversas entidades federativas, que incluso se ha reflejado en la pérdida de empleos. Además, tales medidas legislativas deberán ser acompañadas con el fortalecimiento de las estrategias de seguridad, tiene entre otros objetivos la armonización con las sanciones corporales dispuestas para este tipo penal en las entidades federativas que se han visto más afectadas por la comisión de este delito.

1.3. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Aumentar las sanciones para el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, a fin de aplicar de cuatro a nueve años de prisión y de 200 a 500 días de multa;
2. señalar que cuando el constreñimiento se realice de manera reiterada para obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, con la finalidad de causar un daño patrimonial o emocional al sujeto pasivo, se impondrán de ocho a 12 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa;
3. resaltar que las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión	Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de cuatro a nueve años de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Sin correlativo.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

(Se recorre el párrafo)

prisión y de **doscientos a quinientos** días multa.

Quando el constreñimiento se realice de manera reiterada para obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, con la finalidad de causar un daño patrimonial o emocional al sujeto pasivo, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Las penas se aumentarán hasta **en dos terceras partes** más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

2. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal, presentada por el Diputado Juan Francisco Espinoza Cárdenas.

2.1. Planteamiento del problema.

En diferentes ciudades de nuestro país, se comete el delito de extorsión, mismo que se ha extendido significativamente, afectando la tranquilidad, seguridad y patrimonio de miles de personas cada año. Pues, de acuerdo a cifras oficiales en el 2017 el delito de extorsión ocupó el quinto lugar con 5,649 carpetas de investigación de las cuales se derivan 5,786 víctimas, equivalente a una tasa de 4.68% por cada 100 mil habitantes. Por eso, es importante el aumento de la pena para este delito, así como establecer una agravante cuando dicha conducta se cometa en contra de grupos vulnerables.

2.2. Síntesis de la Exposición de Motivos

El Diputado promovente señala la susceptibilidad de ciertos sectores de ser extorsionados. De acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad, durante agosto 2019 se registraron 5 mil 858 víctimas de extorsión. De ellas, 57% eran hombres, 36.7% eran mujeres y en el restante de 6.3% no se identificó el sexo de la víctima.

Asimismo, de acuerdo con la organización civil "Causa en Común", el 2019 fue el año más inseguro, toda vez que la incidencia delictiva de la extorsión aumentó más del 35%. Es decir, se presentan 24 extorsiones por día. A su vez, la extorsión solo se configura como delito grave en sólo 8 de las 32 entidades federativas del país través de la modalidad de "cobro por derecho de piso". Por tal motivo, ante el aumento de este delito, la legisladora propone catalogar este delito en cualquiera de sus modalidades como delito grave, pues se trata de una práctica que impacta en la economía, específicamente en el comercio local.

El diputado promovente señala que el delito de extorsión ha incrementado significativamente en los últimos años. De acuerdo con la Asociación Civil Semáforo Delictivo, el delito de extorsión aumentó 35% en relación con el año pasado. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es el segundo delito que reporta con mayor frecuencia en el país.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATIVA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.**

Por otro lado, el legislador manifiesta que este delito no siempre es denunciado ante las instancias y autoridades correspondientes. De conformidad con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), solo el 1.7% de las extorsiones son denunciadas.

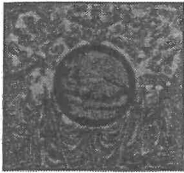
Por tal motivo, el promovente propone reformar el Código Penal Federal a fin de sancionar y aumentar las penas del delito de extorsión. Además, plantea incrementar las penas hasta en una mitad a quienes extorsionen a grupos vulnerables como: personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, indígenas, menores de edad, y adultos mayores.

2.3. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Establecer que se impondrá inhabilitación de uno a 10 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público a servidores o ex servidores públicos que cometan el delito de extorsión.
2. Aumentar en una mitad la pena a quien extorsione a grupos vulnerables como: personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, indígenas, menores de edad, y adultos mayores, se incrementará la pena hasta en una mitad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión	Artículo 390.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

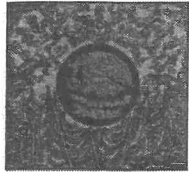
y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Sin correlativo.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuoso, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a **diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público**, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a **diez años para desempeñar cargos o comisión públicos.**

A quienes extorsionen a grupos vulnerables como: personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas, indígenas, menores de edad, y adultos mayores, se incrementará la pena hasta en una mitad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

3. Iniciativa que reforma el artículo 390 y adiciona los artículos 390 Bis y 390 Ter del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Saraí Núñez Cerón.

3.1. Planteamiento del problema.

La extorsión es un delito que, si bien puede ser cometido contra cualquier persona, hay sectores que son más proclives a creer las amenazas que impliquen causar daños a las familias, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes que tienden adoptar la instrucción de los delincuentes de ocultarse o salir del domicilio. A su vez, en el caso de los adultos mayores, las condiciones de abandono y pocos cuidados, los convierten en un sector fácil de engañar. Aunado al crecimiento de las cifras sobre la comisión de este delito, es menester fortalecer tal delito en aras de inhibir esta conducta.

3.2. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente señala la susceptibilidad de ciertos sectores de ser extorsionados. De acuerdo con el Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad, durante agosto 2019 se registraron 5 mil 858 víctimas de extorsión. De ellas, 57% eran hombres, 36.7% eran mujeres y en el restante de 6.3% no se identificó el sexo de la víctima.

Asimismo, de acuerdo con la organización civil “Causa en Común”, el 2019 fue el año más inseguro, toda vez que la incidencia delictiva de la extorsión aumentó más del 35%. Es decir, se presentan 24 extorsiones por día.

A su vez, la extorsión solo se configura como delito grave en sólo 8 de las 32 entidades federativas del país través de la modalidad de “cobro por derecho de piso”. Por tal motivo, ante el aumento de este delito, la legisladora propone catalogar este delito en cualquiera de sus modalidades como delito grave, pues se trata de una práctica que impacta en la economía, específicamente en el comercio local.

3.3. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:



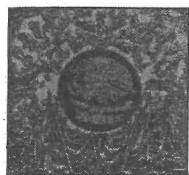
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

1. Imponer de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa a quien sin derecho obligue a otro con violencia moral o intimidación a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial;
2. Señalar que la las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza homicidio con motivo del delito de extorsión;
3. Establecer de treinta a setenta años de prisión, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:
 - a. se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;
 - b. se cometa en contra de menor de edad, mujeres o persona adultas mayores;
 - c. intervengan dos o más personas;
 - d. el activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso;
 - e. se emplee violencia física; y,
 - f. se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social; y,
4. Estipular que las reglas comunes para los delitos de amenazas y extorsiones se deben entender como ligados por algún vínculo con la persona:
 - a. a los ascendentes y descendientes, consanguíneos o afines;
 - b. el cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y,
 - c. los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de	Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro con violencia moral o



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza ~~por una asociación delictuosa~~, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Sin correlativo.

intimidación a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le **impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.**

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza **homicidio con motivo del delito de extorsión**, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Artículo 390 Bis. Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

I. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;

II. Se cometa en contra de menor de edad, mujeres o persona adultas mayores;

III. Intervengan dos o más personas; el activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso;

V. (sic) Se emplee violencia física;

VI. (sic) Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;

VII. (sic) El sujeto activo del delito:

a) Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;

b) Sea, o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución de Seguridad Pública Federal, estatal o municipal, Ejército, Marina o Guardia Nacional o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social. En caso de que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

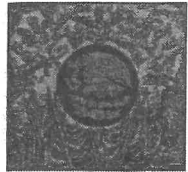
hubiere sido servidor público, se le aplicará la inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a partir de que recobre su libertad. En caso de que el sujeto activo sea servidor público, se le impondrá, además, la destitución del cargo en cuanto esté firme la sentencia, o

c) Porte uniforme, insignias o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

VIII.(sic) El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio;

IX. (sic) El activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo dinero o algún bien u objeto por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito, o

X. (sic) Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

	delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades.
Sin correlativo.	Artículo 390 Ter. Las reglas comunes para los delitos de amenazas y extorsiones se deben entender como ligados por algún vínculo con la persona: I. A los ascendentes y descendientes, consanguíneos o afines; II. El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y III. Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal, en materia de extorsión, presentada por la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz.

4.1. Planteamiento del problema.

El tipo penal de extorsión planteado en el artículo 390 del Código Penal Federal vigente, es insuficiente ante su alta incidencia delictiva, toda vez que la redacción actual no contempla los supuestos de tentativa de extorsión, lo cual dificulta su denuncia y posterior investigación. Asimismo, no se encuentra establecida una pena prevista proporcional al bien jurídico afectado. Por tal motivo, la promotora propone establecer una pena específica para una modalidad de la extorsión basada en las características de la tentativa.

4.2. Síntesis de la exposición de motivos.

La Diputada promovente señala que la extorsión es uno de los principales delitos que ataca directamente el funcionamiento y las obligaciones del Estado Mexicano. No obstante, este delito no siempre es denunciado debido a distintas razones. Una de ellas, es la no consumación del delito.

A su vez, la legisladora expone que la redacción del artículo 12 del Código Penal Federal, relativa a la tentativa de extorsión, prevé el principio pro persona al remitir al artículo 52 del mismo ordenamiento; sin embargo, la definición se encuentra abierta para su aplicación en todos los delitos comprendidos en el Código, por lo que es necesario definirla específicamente.

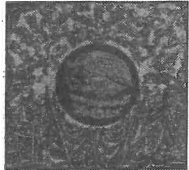
Por otro lado, hace énfasis en que la extorsión es un delito que ha aumentado en los últimos años, el cual puede manifestarse a través de la ciber-extorsión, extorsión telefónica o derecho de piso. De conformidad con el Semáforo Delictivo, hasta septiembre de 2019, la extorsión aumentó en un 35% en comparativa con el tercer trimestre de 2018.

En virtud de lo anterior, la reforma propuesta, propone dar una tipificación expresa que permita a los jueces sentenciar, al Ministerio Público iniciar una investigación, o bien la realización de operativos de inteligencia en colaboración con la víctima a fin de iniciar un proceso contra el criminal. Lo anterior, aun cuando no sea un hecho consumado.

4.3. En la iniciativa de mérito se propone lo siguiente.

1. Reproducir la definición de tentativa desde el artículo 12 del Código Penal Federal.
2. Establecer una pena específica a la tentativa para una modalidad de la extorsión.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 390.- ...</p> <p>La tentativa de extorsión es cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si aquél no se consuma por causas propias o ajenas a la voluntad del agente, se aplicarán de seis meses hasta dos años con seis meses de prisión y de trece a cincuenta días de multa.</p>

- 5. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero.**

5.1 Planteamiento del problema.

La alta incidencia del delito de extorsión, así como el peligro que representa para la seguridad y vida de las familias, que afectan en sus bienestar emocional y patrimonial. De igual manera la afectación que trae para el comercio en un impacto económicamente negativo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

5.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

El delito de extorsión forma parte de los delitos del fuero común, y desde el año 2000 que el sistema de telefonía celular en México se amplió ha ocasionado una evolución en los esquemas e incidencia del delito. La extorsión en años reciente ha implicado un grave daño a la seguridad pública en América Latina y en México.

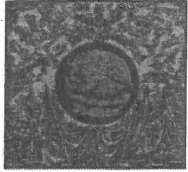
Por su esfera de penetración es la vida íntima de las personas, el delito de extorsión se vuelve un peligro constante en la vida diaria de las familias. Los victimarios por lo regular conocen la rutina y los ingresos de sus víctimas. Desde su marco semántico, la extorsión refiere a un acto de arrebatar, separar o usurpar a una persona, es una acción que implica el uso de la violencia y se consuma con la entrega de dinero o un bien patrimonial.

La extorsión es una amenaza de seguridad constante para las víctimas, su círculo cercano y la sociedad en su conjunto y es una práctica común entre pandillas, grupos criminales con presencia territorial y reos que actúan desde la prisión.

Bajo las mediciones cuantitativas del Secretariado Ejecutivo¹ reporta un total de 82 mil 404 casos de ocurrencia en el periodo comprendido entre 1997 a 2017 en el país. Para el año 2019 se contemplaron con un alza de hasta el 9% respecto a años precedentes.

La cultura de la denuncia en el país es aún débil, delitos como la extorsión y el secuestro, presenta vacíos en la información disponible o falta de desagregados, como pueden ser el cobro de derecho de piso, la amenaza telefónica, la simulación u otras ramificaciones; el secuestro, por su parte, usa la extorsión para perpetrar el delito, sin embargo su clasificación se da de manera separada.

La extorsión es un delito que puede clasificarse de manera directa e indirecta. La primera se refiere a aquella en la que el victimario se presenta de manera física frente a las víctimas. La segunda, es decir la extorsión indirecta se basa en el servicio de telefonía, opera bajo seis categorías en el país: 1) mediante la notificación de un premio que requiere de un depósito, 2) el secuestro virtual de un familiar que exige pago por la no infringir un daño y dejarlo en libertad, 3) familiar que proviene del extranjero y requiere el envío de dinero, 4) amenaza de muerte después de mencionar que la vivienda o la persona se encuentra vigilada y solicitar



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

un depósito a cambio de dejar en paz a la persona o familias amenazadas, 5) amenaza de empleados federales, el delincuente se hace pasar por un empleado de seguridad o procuración de justicia e informa de la detención de un familiar de la víctima por lo que demanda un depósito económico, 6) deudas contraídas, que se resuelven mediante un pago fijado por el delincuente.

La extorsión es uno de los delitos que registran una mayor incidencia, lo cual impacta en las economías regionales y la apertura de establecimientos que agilicen el poder financiero de las familias.

En consecuencia, es urgente que se tipifique el delito de extorsión como grave, que se le imputen penas más altas y que las consideraciones para las personas que ocasionan un daño a las personas, sus familias y su patrimonio, sean exclusivamente las apegadas al derecho humano y a las que el debido proceso, tiene la obligación de respetar; además, no puede descuidarse la repercusión económica en las regiones en potencial desarrollo.

5.3 Bajo esos terminos la iniciativa propone:

- Determinar que se aplicarán de tres a ocho años de prisión y de 80 a 200 días multa; y
- Incluir la extorsión como delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.	Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de ochenta a doscientos días multa.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXY LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE EXTORSIÓN.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 167.- Causas de procedencia ...	Artículo 167.- Causas de procedencia ...
Sin correlativo. ...	XII. Extorsión, previsto en el artículo 390.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. La Comisión de Justicia coincide con las y el Diputado promovente en la importancia de establecer medidas para inhibir y sancionar con mayor severidad el delito de extorsión. De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicadas en el Informe de Incidencia Delictiva, durante 2018 se registraron un total de 6,432

1. Delitos prioritarios					
Presuntos delitos	Enero - Diciembre 2018	Enero - Diciembre 2019	Aumenta	Disminuye	Porcentaje
Incidencia delictiva total^{1/}	1,924,648	2,015,641	90,993		4.7%
Homicidio doloso	29,100	29,401	301		1.0%
Feminicidio	891	976	85		9.5%
Secuestro	1,329	1,322		(7)	(0.5)%
Extorsión	6,432	8,268	1,834		28.5%
Robo total	768,304	740,187		(28,117)	(3.7)%
Robo a casa habitación	82,598	80,489		(2,109)	(2.6)%
Robo de vehículo automotor ^{2/}	177,987	149,629		(28,358)	(15.9)%
Robo a transeúnte	90,956	83,283		(7,673)	(8.4)%
Resto de los robos	416,763	426,786	10,023		2.4%
Violencia familiar	180,082	202,409	22,327		12.4%
Trata de personas	385	515	130		33.8%
Narcotráfico	58,585	70,062	11,477		19.6%
Resto de delitos	879,540	962,503	82,963		9.4%

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

delitos, y en 2019, se tuvo un registro de 8,266 lo cual representa un aumento del 28.5%.

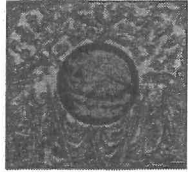
Por otra parte, de acuerdo con cifras del INEGI² en 2018, el delito de extorsión fue el segundo con mayor incidencia delictiva por cada cien mil habitantes, como se muestra en la siguiente tabla:

Concepto	Delitos ocurridos	Víctimas	Promedio
Estados Unidos Mexicanos	3,788,860	1,540,694	2.5
Robo/asaño de bienes o dinero /1	854,591	488,265	1.8
Extorsión	525,036	248,503	2.1
Fraude	431,090	215,179	2.0
Robo de mercancía en tránsito	302,897	194,188	1.6
Daños a instalaciones, maquinaria o equipo	90,188	55,972	1.6
Robo total o parcial de vehículo /2	416,454	186,006	2.2
Otros delitos /3	71,971	50,863	1.4

El incremento en la incidencia de este delito fue el segundo más alto en términos porcentuales, tan sólo por debajo del delito de trata de personas, lo cual le establece como uno de los dos principales delitos con tendencia creciente en los últimos años, con los consabidos efectos económicos y sociales que tiene en todos los órdenes de gobierno y ámbitos de la vida cotidiana de nuestro país.

La doctrina ha identificado tres modalidades del delito de extorsión en primer lugar, se ha identificado el engaño telefónico. Esta modalidad puede suceder cuando se recibe una llamada que informa que somos acreedores a un premio y se condiciona su entrega a cambio de alguna cantidad de dinero o tarjetas pre pagadas de algún

² INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019. Tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes, por tipo de delito. Véase en: <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

servicio, esta modalidad ha quedado un tanto apartada de los que causan mayor gravedad como a continuación se exponen.

En segundo lugar, la amenaza telefónica, que es de las modalidades más frecuentes, esta tiene su razón de ser en el momento que se recibe una llamada de alguien que intenta atemorizarnos para que entreguemos cierta cantidad de dinero, el delincuente intimida y exige que se pague una cantidad de dinero a cambio de no atentar contra los familiares de la víctima o a ella misma. Por último, tenemos el coloquialmente llamado “cobro por derecho de piso”, este ocurre cuando los delincuentes se presentan directamente en el establecimiento, empresa u hogar para exigir cantidades periódicas y así garantizar la integridad física de la víctima o de su actividad comercial³.

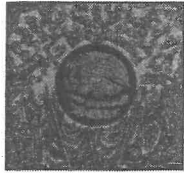
De conformidad con el periódico Excelsior, en su artículo “*Fin a la industria de la extorsión*”⁴, el delito que más se comete en el país –pero que poco se denuncia, por ser el que encabeza el mayor índice de impunidad– es la extorsión, en su variante conocida en el vulgo delincencial como *derecho de piso*. El cual consiste en el derecho ilícito que cobran los grupos asociados de delincuencia para permitir el uso y disfrute de otros derechos (como el del trabajo, tránsito y otros más) bajo la amenaza de la afectación a la integridad física.

Asimismo, de acuerdo el periódico El Economista, en su artículo “*Alerta por despojo y extorsión en el país*”⁵, los empresarios y las propias autoridades locales alertan que grupos de la delincuencia organizada han incrementado el delito de despojo de bienes en su modalidad de invasión de predios, o bien, la extorsión (cobro de piso) por la posesión de una propiedad o un negocio. A su vez, la nota expone que, según la base de datos abiertos de la incidencia delictiva estatal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a julio de este año se han presentado 21,851 denuncias por el delito de despojo de la propiedad; y 4,881

³ MORALES PÉREZ, Vania (2014): *Evolución de la extorsión en México: un análisis estadístico regional (2012-2013)*, en Revista Mexicana de Opinión Pública, enero-junio 2015. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n18/2448-4911-rmop-18-113.pdf>

⁴ Ricardo Peralta Saucedo, 28 de octubre de 2019, Fin a la Industria de la Extorsión, *Excelsior*, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/ricardo-peralta-saucedo/fin-a-la-industria-de-la-extorsion/1344396>

⁵ Jorge Monroy, 16 de septiembre de 2019, Alertan por despojo y extorsión en el país, *El Economista*, <https://www.economista.com.mx/politica/Alertan-por-despojo-y-extorsion-en-el-pais-20190916-0105.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.**

denuncias por el delito de extorsión contra la propiedad, ambos delitos del fuero común. La mayoría de las denuncias se presentaron en Ciudad de México, Jalisco, Estado de México y Veracruz.

Esta Comisión no omite referirse al Dictamen discutido durante la Séptima Reunión Ordinaria relativo al mismo delito, y en el cual se aprobó la siguiente modificación:

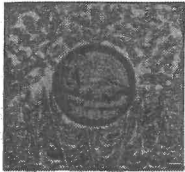
“Artículo 390. Extorsión. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de diez a veinticinco años de prisión y de doscientos cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización.”

El incremento de las sanciones previstas para este delito, coincide con algunos de los aspectos manifestados por los legisladores promoventes. Por lo anterior, se sustenta la convicción de esta Comisión de sancionar con mayor severidad la comisión de este delito y, en el particular, incorporar entre las hipótesis normativas nuevas conductas relacionadas con el mismo.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone la tipificación como delito de nuevas conductas relacionadas con la comisión del delito de extorsión. Previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcances y estructura de nuevas normas, es indispensable esclarecer el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado, en cuanto integrante del Poder Legislativo.

El establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo; esta se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación, incluyendo para el caso concreto, las medidas cautelares aplicables.

Para el cumplimiento de esta tarea, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad, atento al criterio establecido en la tesis

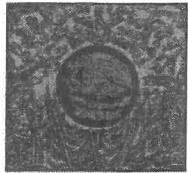


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

jurisprudencial de rubro *"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"*⁶.

⁶Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia). **POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

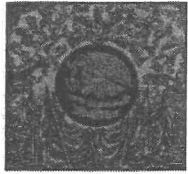
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.**

Ahora bien, en el establecimiento de la política criminal mediante la creación de penas y el sistema para su imposición, el Poder Legislativo no cuenta con libertad absoluta, sino que debe atender a diversos principios constitucionales (como los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica). Por ello, es indispensable que se justifique en todos los casos y, de forma expresa en el proceso de creación de la ley, las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación para que, ante la revisión de su constitucionalidad por parte del Poder Judicial, se atienda a las razones expuestas por el legislador y no a una interpretación abierta. Lo anterior, atento al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”**⁷.

Asimismo, debe considerarse que la autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

7163067. 1a.J. 114/2010. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 340. **PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

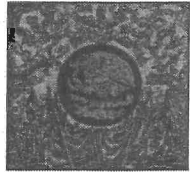
CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA⁸, que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Los anteriores criterios, delimitan el margen dentro del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contravenir ninguna disposición

⁸ LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales; entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal.

CUARTA. A continuación se procede con el estudio de las propuestas legislativas. En cuanto al incremento de sanciones del delito en lo general, esta Comisión da por satisfecha la pretensión debido a la aprobación previa de un Dictamen que incrementa el umbral punitivo para ubicarlo entre diez y veinticinco años de prisión, en el caso de la pena corporal y doscientos cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización, en el caso de la pena pecuniaria.

Con respecto a la propuesta del incremento de las penas previstas para el caso de la intervención de servidores públicos en general y funcionarios de las instituciones de seguridad pública en lo particular, esta Comisión estima necesario hacer una reflexión preliminar con respecto a la idoneidad del incremento de la pena para alcanzar la prevención del delito y la protección de la seguridad. La idoneidad se traduce, en el caso, en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos y mediatos de la intervención penal.

Como se ha precisado, la legitimidad democrática le otorga al legislador penal un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal; en este sentido, todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas. Sobre el particular, el aumento de las penas favorecerá la disminución en la incidencia de este delitos de alto impacto, premisa que debe presumirse como verdadera y, por ende, suficiente para acreditar el requisito de idoneidad.⁹

En un segundo nivel, el aumento de pena debe ser necesario. Lo anterior implica, *contrario sensu*, que el sacrificio que conlleve la medida no sea manifiestamente innecesario. En ese sentido, al no existir evidencia que desmienta la mayor

⁹ SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. Primera Sala; Décima Época; Tesis Aislada, Registro 160642.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

idoneidad preventiva de este aumento de pena, debe presumirse y prevalecer la constitucionalidad de la medida. En consecuencia, la medida no es manifiestamente innecesaria.¹⁰

En una tercera valoración, debe examinarse si el aumento de penas es estrictamente proporcional. Lo anterior implica una ponderación entre los beneficios que pueden esperarse de la protección penal del bien jurídico y los costes derivados de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ésta. En el caso en concreto, la medida implicaría mayor prevención asociada, precisamente al aumento de las penas para el delito que se estudia, en virtud de la función de prevención general que, en parte, se atribuye a la norma penal.

En el mismo contexto, debe tenerse en cuenta que implicaría también un beneficio en la protección eficaz de la seguridad de las personas, puesto que el delito de extorsión irrumpe en la tranquilidad y vulnera la economía de las personas. Por el contrario, la intervención penal no tendría una afectación mayúscula a la libertad del sentenciado, pues a partir del amplio margen de apreciación del legislador, una vez verificado el balance entre los beneficios y los costos de la intervención penal, se justifica la proporcionalidad del aumento de punibilidades ante la importancia de los bienes protegidos y, particularmente, en virtud de que estos delitos constituyen un problema social cuya prevención resulta prioritaria para la sociedad.¹¹

Finalmente, como se estableció entre los principios que orientan el criterio de esta Comisión -establecidos en la Tercera Consideración-, se encuentra el de proporcionalidad de la pena, el cual se considera atendido a la luz de los argumentos expuestos con anterioridad. Por lo anterior, se estima **procedente** el

¹⁰ AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. Primera Sala, Décima Época; Tesis Aislada, Registro: 160710;

¹¹ AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada, Registro 160709



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

incremento de las sanciones previstas para los casos de intervención de servidores públicos en la comisión del delito de extorsión.

Como ha quedado patente en diversos Dictámenes aprobados por esta Comisión, es prioritario para la adecuada procuración e impartición de Justicia proteger a los grupos vulnerables. Por ello, se hace eco de la intención de agravar las penas para los casos en los cuales las víctimas de extorsión sean personas menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad, quienes pueden resentir con mayor gravedad los efectos de la comisión del delito de extorsión y pueden ser intimidados o constreñidos con mayor facilidad.

Se considera que en la misma proporción debe agravarse la sanción cuando la conducta delictiva sea cometida por un familiar -hasta en el cuarto grado de parentesco- o cualquier persona con quien se tenga una relación laboral, toda vez que la existencia de un conocimiento previo entre el sujeto activo y la víctima, o un vínculo de confianza, disminuyen la adopción de medidas de precaución o alerta. Lo anterior coloca a la víctima en una posición de desventaja mayor que en los casos en los cuales la conducta es cometida por una persona desconocida. Por ello, se estima **procedente** adicionar una agravante que prevea ambas conductas.

Con respecto a la propuesta de establecer una agravante para los casos en los cuales el constreñimiento se obtenga como resultado del empleo de distintas armas, mediante la mención de la pertenencia a algún grupo de la delincuencia organizada, etc., esta Comisión advierte que se trata de conductas que en la especie constituyen violencia de distintos tipos. La violencia, de acuerdo con las notas periodísticas que esbozan el horizonte fáctico que pretende normar esta Comisión, en algunos casos llega hasta las lesiones cometidas en contra de la víctima, por lo cual se estima **procedente** establecer una agravante para estos casos, señalando expresamente que estas penas se establecen con independencia de las que pudieran corresponder al sujeto activo por la actualización de otros delitos.

Finalmente, esta Comisión establece que en determinados casos, algunos servidores públicos o autoridades penitenciarias -estos últimos con respecto a las comunmente denominadas "extorsiones telefónicas"- participan en la comisión del delito de extorsión sin llegar a cometerlo o sin exteriorizar de forma fehaciente los



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.**

actos ejecutivos necesarios para producir el resultado, por lo cual no se pueden calificar con base en las reglas de la tentativa, establecidas en el artículo 12 del Código Penal Federal, que al tenor literal dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

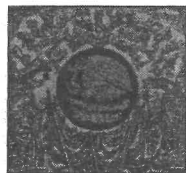
Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

Sin embargo, esto no les exime de la participación en la comisión de este delito, pues de alguna manera prestan auxilio o facilitan medios o condiciones propicias para cometerlo con impunidad. Dado que no se trata de la comisión del delito *per se*, sino de una colaboración para su consumación, esta Comisión estima pertinente tipificar esta conducta como autónoma para facilitar su persecución, y establecer que por su realización se puedan obtener hasta las dos terceras partes de las penas previstas para el delito principal.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le	Artículo 390.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

aplicarán de dos a ocho años de prisión
y de cuarenta a ciento sesenta días
multa.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Las penas se aumentarán hasta un
tanto más si el constreñimiento se
realiza por una asociación delictuosa, o
por servidor público o ex-servidor
público, o por miembro o ex-miembro
de alguna corporación policial o de las
Fuerzas Armadas Mexicanas. En este
caso, se impondrá además al servidor o
ex-servidor público y al miembro o ex-
miembro de alguna corporación policial,
la destitución del empleo, cargo o
comisión y la inhabilitación de uno a
cinco años para desempeñar cargo o
comisión público, y si se tratare de un
miembro de las Fuerzas Armadas
Mexicanas en situación de retiro, de

**Las penas se aumentarán hasta en
una tercera parte si el sujeto activo
tiene una relación laboral o de
parentesco hasta el cuarto grado con
la víctima, o si ésta es menor de
dieciocho o mayor de sesenta años
de edad, o tiene alguna
discapacidad.**

**Con independencia de las penas que
correspondan por la comisión de
otros delitos, las penas se
aumentarán hasta en una mitad si el
constreñimiento se obtiene mediante
violencia física, psicológica o moral.**

Las penas se aumentarán hasta un
tanto más si el constreñimiento se
realiza por una asociación delictuosa, o
por servidor público o ex-servidor
público, o por miembro o ex-miembro
de alguna corporación policial o de las
Fuerzas Armadas Mexicanas. En este
caso, se impondrá además al servidor o
ex-servidor público y al miembro o ex-
miembro de alguna corporación policial,
la destitución del empleo, cargo o
comisión y la inhabilitación de uno a
**diez años para desempeñar cualquier
empleo, cargo o comisión públicos,** y si
se tratare de un miembro de las
Fuerzas Armadas Mexicanas en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

<p>reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>	<p>situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas previstas en el párrafo anterior al servidor público o autoridad penitenciaria que faciliten los medios o condiciones para la comisión de este delito.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas enlistadas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se reforma el actual párrafo segundo y se adicionan un segundo y un tercer párrafo, recorriéndose el subsecuente, y un cuarto párrafo, al artículo 390 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 390.- ...

Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte si el sujeto activo tiene una relación laboral o de parentesco hasta el cuarto grado con la víctima, o si ésta es menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o tiene alguna discapacidad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

Con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos, las penas se aumentarán hasta en una mitad si el constreñimiento se obtiene mediante violencia física, psicológica o moral.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a **diez** años para desempeñar **cualquier empleo, cargo o comisión públicos**, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a **diez** años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas previstas en el párrafo anterior al servidor público o autoridad penitenciaria que faciliten los medios o condiciones para la comisión de este delito.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

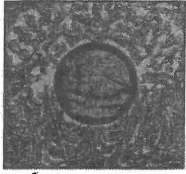
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de febrero de 2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



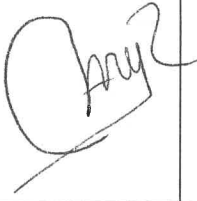

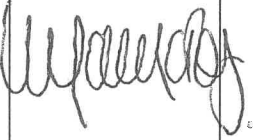





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

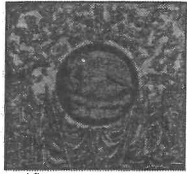
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA




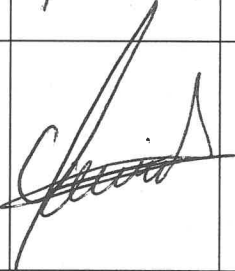


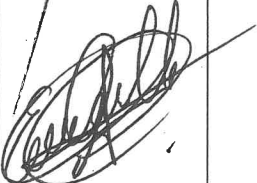


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

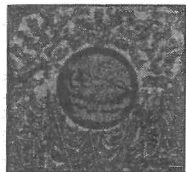
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.

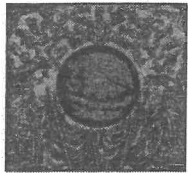
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

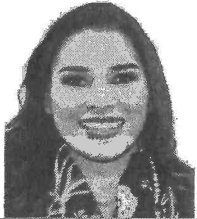


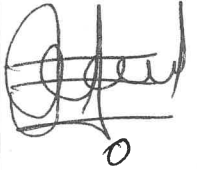


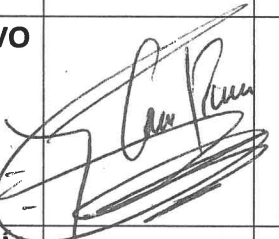


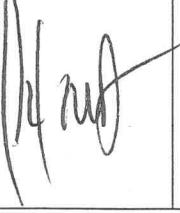
**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.**

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN
MATERIA DE EXTORSIÓN.**

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARIA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE EXTORSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para estudio y elaboración de dictamen correspondiente, diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforma el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de noviembre de 2019, la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-7-1290 y bajo el número de expediente 4713, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-7-1702, de fecha 29 de enero de 2020, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 5 de diciembre de 2019, el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional suscribieron la "Iniciativa que adiciona los artículos 2° de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales."
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-6-1417 y bajo el número de expediente 5069, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

6. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-6-1679, de fecha 29 de enero de 2020, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 390 del Código Penal Federal y 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, presentada por la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán¹.**

1.1 Planteamiento del problema.

El delito de extorsión es uno de los delitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en nuestro país, pues es uno de los ilícitos en los cuales la delincuencia organizada participa de manera cada vez más recurrente, y afecta de manera significativa el patrimonio de las familias, así como de las empresas, industrias y comercios, lo que trae como consecuencia el cierre de éstos, pérdida de empleos e incluso limita el desarrollo económico de las entidades federativas. El cual es perpetrado por grupos de la delincuencia organizada. Por ello, es importante que sea investigado, procesado y sancionado conforme a la Ley Federal contra la delincuencia Organizada.

1.2 Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente argumenta en su iniciativa que de acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública de 2019, el delito de extorsión es uno de los ilícitos de alto impacto que más se ha incrementado en los últimos años en nuestro país, pues principalmente va dirigida hacia empresas, industrias o comercios, bajo la figura conocida coloquialmente como "derecho de piso" pues, de un total de 33 millones de delitos registrados, de éstos 5.7 millones se trataron de casos de extorsión, lo que representa un 17.3 por ciento.

En el núcleo social el delito de extorsión afecta de manera considerable el patrimonio de las familias, así como el de las empresas, industrias y comercios, por

¹ La presente Iniciativa sólo se analiza para efecto de la propuesta de reforma y adición del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

lo que ha propiciado el cierre de negocios, multiplicándose su impacto, pues genera la pérdida de empleos y limita el desarrollo económico en las entidades federativas.

Acertadamente argumenta que el aumento de la pena corporal no es un elemento determinante para inhibir la comisión de un delito, pero resulta viable su actualización atendiendo a la recurrencia, las modalidades a través de las cuales se presenta actualmente, así como la creciente participación de la delincuencia organizada y el impacto en las actividades económicas de diversas entidades federativas, que incluso se ha reflejado en la pérdida de empleos. Además, tales medidas legislativas deberán ser acompañadas con el fortalecimiento de las estrategias de seguridad, tiene entre otros objetivos la armonización con las sanciones corporales dispuestas para este tipo penal en las entidades federativas que se han visto más afectadas por la comisión de este delito.

1.3 En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Incorporar el delito de extorsión en la relación de delitos investigados, procesados y sancionados conforme a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
2. Aumentar las sanciones para el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, a fin de aplicar de cuatro a nueve años de prisión y de 200 a 500 días de multa;
3. Señalar que cuando el constreñimiento se realice de manera reiterada para obtener un lucro o beneficio para sí o para otro, con la finalidad de causar un daño patrimonial o emocional al sujeto pasivo, se impondrán de ocho a 12 años de prisión y de 1000 a 1500 días multa;
4. Resaltar que las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Extorsión previsto en el artículo 390, del Código Penal Federal.</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>

2. Iniciativa que adiciona los artículos 2º de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por el Diputado Jorge Arturo Espadas Galván.

El Diputado promovente señala que la extorsión telefónica inició en el año 2000 cuando el acceso a la línea telefónica se amplió notablemente a diversos sectores

de la población. Este hecho propició que los agresores emplearan este medio para contactar a las víctimas y alertarlas de posibles situaciones de riesgo de daño físico o patrimonial mediante amenazas psicológicas.

De conformidad con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) publicada en 2019, la extorsión es uno de los delitos más habituales en el país, toda vez que fue cometido en al menos 14 de las 32 entidades federativas de México. A su vez, datos demuestran que este delito ha aumentado por un 48 por ciento, lo que refleja una evolución de los grupos delictivos y evidencia la necesidad de modificar las leyes relativas.

En este contexto, es necesario enfatizar que 93.2 por ciento de estos delitos no fueron denunciados por las víctimas y quedaron impunes debido a diversas causas, tales como el miedo o la desconfianza en acudir a las autoridades correspondientes. De modo que, es imprescindible realizar las reformas pertinentes a fin de que los ciudadanos confíen en el sistema de justicia.

Por tal motivo, el legislador considera indispensable considerar el delito de extorsión como motivo de prisión preventiva oficiosa con el objeto de lograr sanciones más elevadas para los sujetos activos.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:	Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

<p>I. a X. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal;</p> <p>XII. Homicidio, cuando existan elementos objetos que impliquen conexidad con los delitos contemplados en esta ley. En estos casos la autoridad correspondiente prevendrá desde luego.</p> <p>Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.</p>
---	--

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente: I. a XI. ... Sin correlativo 	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente: I. a XI. ... XII. Extorsión, previsto en el artículo 390
--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. La Comisión de Justicia coincide con los Diputados promovente en la importancia de establecer medidas para inhibir y sancionar con mayor severidad el delito de extorsión.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicadas en el Informe de Incidencia Delictiva, durante 2018 se registraron un total de 6,432 delitos, y en 2019, se tuvo un registro de 8,266 lo cual representa un aumento del 28.5%. Las entidades con mayor incidencia son Estado de México con 2,295, Ciudad de México con 856, Jalisco con 742, Veracruz con 518 y Nuevo León con 509.

Lo anterior, se muestra en la siguiente tabla:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

1. Delitos prioritarios

Presuntos delitos	Enero - Diciembre 2018	Enero - Diciembre 2019	Aumenta	Disminuye	Porcentaje
Incidencia delictiva total ^{1/}	1,924,648	2,015,641	90,993		4.7%
Homicidio doloso	29,100	29,401	301		1.0%
Feminicidio	891	976	85		9.5%
Secuestro	1,329	1,322		(7)	(0.5)%
Extorsión	6,432	8,266	1,834		28.5%
Robo total	768,304	740,187		(28,117)	(3.7)%
Robo a casa habitación	82,598	80,489		(2,109)	(2.6)%
Robo de vehículo automotor ^{2/}	177,987	149,629		(28,358)	(15.9)%
Robo a transeúnte	90,956	83,283		(7,673)	(8.4)%
Resto de los robos	416,763	426,786	10,023		2.4%
Violencia familiar	180,082	202,409	22,327		12.4%
Trata de personas	385	515	130		33.8%
Narcomenudeo	58,585	70,062	11,477		19.6%
Resto de delitos	879,540	962,503	82,963		9.4%

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2020.

De acuerdo con cifras del INEGI² en 2018, el delito de extorsión fue el segundo con mayor incidencia delictiva por cada cien mil habitantes, como se muestra en la siguiente tabla:

Concepto	Delitos ocurridos	Víctimas	Promedio
Estados Unidos Mexicanos	3,788,860	1,540,694	2.5
Robo/asalto de bienes o dinero /1	854,591	488,265	1.8
Extorsión	525,036	248,503	2.1
Fraude	431,090	215,179	2.0
Robo de mercancía en tránsito	302,897	194,188	1.6
Daños a instalaciones, maquinaria o equipo	90,188	55,972	1.6
Robo total o parcial de vehículo /2	416,454	186,006	2.2
Otros delitos /3	71,971	50,863	1.4

² INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019. Tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes, por tipo de delito. Véase en: <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

El incremento en la incidencia de este delito fue el segundo más alto en términos porcentuales, tan sólo por debajo del delito de trata de personas, lo cual le establece como uno de los dos principales delitos con tendencia creciente en los últimos años, con los consabidos efectos económicos y sociales que tiene en todos los órdenes de gobierno y ámbitos de la vida cotidiana de nuestro país.

La doctrina ha identificado tres modalidades del delito de extorsión en primer lugar, se ha identificado el engaño telefónico. Esta modalidad puede suceder cuando se recibe una llamada que informa que somos acreedores a un premio y se condiciona su entrega a cambio de alguna cantidad de dinero o tarjetas pre pagadas de algún servicio, esta modalidad ha quedado un tanto apartada de los que causan mayor gravedad como a continuación se exponen. En segundo lugar, la amenaza telefónica, que es de las modalidades más frecuentes, esta tiene su razón de ser en el momento que se recibe una llamada de alguien que intenta atemorizarnos para que entreguemos cierta cantidad de dinero, el delincuente intimida y exige que se pague una cantidad de dinero a cambio de no atacar contra los familiares de la víctima o a ella misma. Por último, tenemos el coloquialmente llamado “cobro por derecho de piso”, este ocurre cuando los delincuentes se presentan directamente en el establecimiento, empresa u hogar para exigir cantidades periódicas y así garantizar la integridad física de la víctima o de su actividad comercial³.

De conformidad con el periódico Excelsior, en su artículo “*Fin a la industria de la extorsión*”⁴, el delito que más se comete en el país –pero que poco se denuncia, por ser el que encabeza el mayor índice de impunidad– es la extorsión, en su variante conocida en el vulgo delincencial como *derecho de piso*. El cual consiste en el derecho ilícito que cobran los grupos asociados de delincuencia para permitir el uso y disfrute de otros derechos (como el del trabajo, tránsito y otros más) bajo la amenaza de la afectación a la integridad física.

³ MORALES PÉREZ, Vania (2014): *Evolución de la extorsión en México: un análisis estadístico regional (2012-2013)*, en Revista Mexicana de Opinión Pública, enero-junio 2015. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmop/n18/2448-4911-rmop-18-113.pdf>

⁴ Ricardo Peralta Saucedo, 28 de octubre de 2019, *Fin a la Industria de la Extorsión*, Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/ricardo-peralta-saucedo/fin-a-la-industria-de-la-extorsion/1344396>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

Asimismo, de acuerdo el periódico El Economista, en su artículo *"Alerta por despojo y extorsión en el país"*⁵, los empresarios y las propias autoridades locales alertan que grupos de la delincuencia organizada han incrementado el delito de despojo de bienes en su modalidad de invasión de predios, o bien, la extorsión (cobro de piso) por la posesión de una propiedad o un negocio. A su vez, la nota expone que, según la base de datos abiertos de la incidencia delictiva estatal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a julio de este año se han presentado 21,851 denuncias por el delito de despojo de la propiedad; y 4,881 denuncias por el delito de extorsión contra la propiedad, ambos delitos del fuero común. La mayoría de las denuncias se presentaron en Ciudad de México, Jalisco, Estado de México y Veracruz.

Es por ello que, ante la alta incidencia en el delito, la organización para su comisión y la estructura para perpetrarlo, los riesgos y amenazas a la integridad de las personas que son víctimas, así como el impacto económico negativo que genera en los sectores público y privado, esta Comisión se identifica con la necesidad de incorporar el delito de extorsión entre los contemplados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone incorporar el delito de extorsión previsto en el 390 del Código Penal Federal, dentro del catálogo de los delitos investigados, procesados y sancionados conforme a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Estas disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La propuesta de mérito, es acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que, una oportuna precisión en la redacción del artículo evita la incertidumbre jurídica a fin de que el gobernado conozca la sanción correspondiente en caso de perpetrar una extorsión. Lo anterior, de conformidad con establecido en la tesis de rubro. **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU**

⁵ Jorge Monroy, 16 de septiembre de 2019, Alertan por despojo y extorsión en el país, *El Economista*, <https://www.economista.com.mx/politica/Alertan-por-despojo-y-extorsion-en-el-pais-20190916-0105.html>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES⁶

La propuesta garantiza la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional; puesto que previene el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos a fin de evitar confusiones en su aplicación, tal y como lo plantea la tesis de rubro ***“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.”***⁷

CUARTA. Aun cuando se encuentra tipificado como delito federal el delito de extorsión en el artículo 390 del Código Penal Federal, de enero a diciembre de 2019, se reportaron 8,266 delitos de extorsión a nivel nacional, de acuerdo con las cifras

⁶ Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Pág. 793. 2a./J. 106/2017 (10a.). **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.-** La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”

⁷ Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Pág. 82. P. IX/95 **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.-** La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.”



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

de incidencia delictiva del Fuero Común 2019⁸, de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como se mencionó en el apartado anterior una de las modalidades del delito de extorsión es “cobro por derecho de piso”, que, de acuerdo a las denuncias, las cifras y las declaraciones de las fiscalías, es perpetuado por grupos pertenecientes a la delincuencia organizada. Pues su comisión se lleva a cabo por tres o más personas a efecto de extorsionar a comerciantes, empresarios, industriales, ganaderos, agricultores y a ciudadanos en general, afectando directamente su patrimonio y seguridad.

Aunado que al considerarse como un delito que se incorpora a la relación de delitos que son investigados, procesados y sentenciados de acuerdo a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Juez de oficio ordenará la prisión preventiva oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso y se proteja a las víctimas.

Bajo esa tesitura esta Comisión considera viable que el delito de extorsión, sea investigado como Delincuencia Organizada, y procesado y sancionado bajo esas directrices. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar** las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de “Antecedentes”, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

⁸ SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN, INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15. Véase en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2o. DE
LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Artículo Único. Se adiciona una fracción XI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a IX. ...

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal; y

XI. Extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de febrero de
2020.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


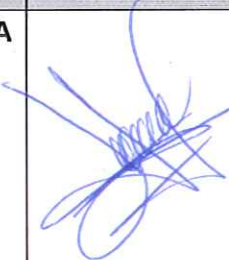






DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


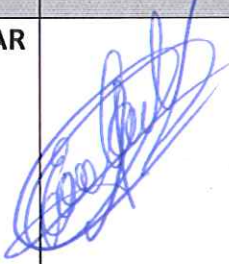




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

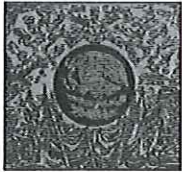
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA


DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA








DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE
DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMAN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA
DE EXTORSIÓN.

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>